

RV: 11001333502220220004300-COLPENSIONES vs UGPP- CONTESTACION DE DEMANDA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Angelica Maria Medina Herrera <abogada3ugpp@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 9:14 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>
Asunto: 11001333502220220004300-COLPENSIONES vs UGPP- CONTESTACION DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

RADICADO: 11001333502220220004300.
DEMANDANTE: COLPENSIONES .
DEMANDADA: UGPP Y OTRO.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP, me permito radicar CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUNTO CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

SE ACLARA QUE EL PODER PRINCIPAL- SUSTITUCIÓN Y TP SE ADJUNTAN CON LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

[EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO](#)

--
Angélica M. Medina Herrera.
Abogada Especialista D. Laboral y S.S.
Cel. (57) 300-224-3008.

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001333502220220004300.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

DEMANDADO: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

A LA PRETENSIONES 1, 2 Y 3 : Frente a estas pretensiones manifiesto que mi representada se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso y la orden que imparta el juez frente a la resolución de este conflicto.

Sin embargo, se pone de presente que revisado el expediente administrativo se tiene que por medio de la Resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003, CAJANAL resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 07312 de 07 de abril de 2003, revocando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido que había negado la prestación y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por vejez a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de octubre de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación de servicios prestados, actualizado el IPC desde 1994 hasta 2000, en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 03 de marzo de 2001.

De conformidad con la Subdirección de Nómina de la Unidad, la Resolución No. Resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003 fue incluida en la nómina de OCTUBRE DE 2003 y el causante se encuentra ACTIVO en nómina con una mesada de la pensión de jubilación para 2022 por \$1.928.293.

Así las cosas, como quiera que el Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ tiene reconocida doble mesada pensional por parte de Colpensiones y la Entidad que represento, solicito al despacho estudiar la legalidad de esta circunstancia y de hallarlo contrario a ley ordenar la nulidad de alguna de las resoluciones que reconoció una pensión a favor del demandado.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

II. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.

6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.
8. ES CIERTO.
9. ES CIERTO.
10. ES CIERTO.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA.

El Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ nació el 03 de marzo de 1946 y adquirió el status jurídico de pensionado el 03 de marzo de 2001.

Mediante Resolución No. Resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003, CAJANAL resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 07312 de 07 de abril de 2003, revocando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido que había negado la prestación y en consecuencia reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación por vejez a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de octubre de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación de servicios prestados, actualizado el IPC desde 1994 hasta 2000, en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 03 de marzo de 2001.

El causante se encuentra ACTIVO con la resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003, con una mesada de la pensión de jubilación para 2022 por \$1.928.293.

Por otro lado, mediante Resolución No. 016902 de 04 de junio de 2010, El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES revocó la Resolución No. 0009750 de 12 de marzo de 2007, que había negado la prestación y en consecuencia reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia: Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

IV. EXCEPCIONES

1. POSIBILIDAD DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSIONES QUE CUBREN EL MISMO RIESGO.

Solicito al despacho declarar probada esta excepción ya que revisado el expediente administrativo se tiene que por medio de la Resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003, CAJANAL resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 07312 de 07 de abril de 2003, revocando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido que había negado la prestación y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por vejez a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de octubre de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación

de servicios prestados, actualizado el IPC desde 1994 hasta 2000, en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 03 de marzo de 2001.

De conformidad con la Subdirección de Nómina de la Unidad, la Resolución No. Resolución No. 5140 de 02 de septiembre de 2003 fue incluida en la nómina de OCTUBRE DE 2003 y el causante se encuentra ACTIVO en nómina con una mesada de la pensión de jubilación para 2022 por \$1.928.293.

Así las cosas, como quiera que el Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ tiene reconocida doble mesada pensional por parte de Colpensiones y la Entidad que represento, solicito al despacho estudiar la legalidad de esta circunstancia y de hallarlo contrario a ley ordenar la nulidad de alguna de las resoluciones que reconoció una pensión a favor del demandado.

2. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

3. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de

manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le es aplicable a la hoy demandante.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ.

VI. ANEXOS

1. Poder principal- Escritura Pública.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta profesional.



VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com Teléfono 300-224-3008.

Cortésmente,

ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015916**
09 ABR 2013

RADICADO No. SOP201300000458

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA D.C, solicita el 8 de enero de 2013 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300000458.

Que mediante la Resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 3 de marzo de 2001

Que mediante Resolución No. 38787 del 21 de noviembre de 2005 se negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del peticionario.

Que peticionario nació el día 03 de marzo de 1946 y cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001.

Que fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 14994 del 26 de octubre de 1993 a partir del 01 de noviembre de 1993.

Que respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta los factores contemplados en el Decreto 1045 de 1978, Ley 6 de 1945 es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Que la ley 33 de 1985, en su artículo primero se establece:

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno"

De conformidad con la normatividad transcrita, la persona que al 15 de febrero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 68, dispone:

"ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSION. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer..."

De lo anterior se establece que el régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, que establece que al 15 de febrero de 1985 (entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985) se hayan cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, solamente beneficia a las mujeres estableciendo una edad de 50 años de edad, pero para los hombres continua estableciendo la edad de 55 años.

Que en ese orden de ideas, la transición de la ley 33 de 1985 únicamente respeta la edad para la pensión, que en el caso de los hombres es de 55 años, de la misma forma que se exige en la Ley 33 de 1985, y para las mujeres de 50 años, razón por la cual el peticionario adquiere el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001 al momento de cumplir 55 años.

Que aunado a lo anterior, el régimen aplicable al peticionario teniendo en cuenta que adquiere el status jurídico de pensionado es decir 55 años de edad el día 03 de marzo de 2001, es el contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1994, que establece:

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

a)La asignación básica mensual;

b)Los gastos de representación;

c)La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d)las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;

e)La remuneración por trabajo dominical y festivo.

f)La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g)La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que la pensión de vejez reconocida al interesado debió calcularse con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta y los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación pensional son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Que se aclara que el reconocimiento efectuado en la Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003 se efectuó teniendo en cuenta los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 devengados por el peticionario en el último año de servicios.

Que de conformidad con lo anterior se establece que la Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003 liquido la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta solamente los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 es decir, Asignación Básica, Bonificación por servicios y Prima de Antigüedad.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Que por lo anterior no es procedente acceder a reliquidar la pensión de vejez de la peticionaria teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Que respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al peticionario que mediante Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003, se efectuó la correspondiente indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional.

Que en ese orden de ideas no se accede a reliquidar la pensión de vejez a favor del peticionario teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios ni la indexación solicitada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO , identificado(a) con CC número 17,141,606 y con T.P. NO. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023521**
22 MAY 2013

RADICADO No. SOP201300018930

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15916 del 9 de abril de 2013, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 17 de abril de 2013, y el Doctor (a) **CARDONA GONZALEZ GUILLERMO** en escrito presentado el 24 de abril de 2013, radicado bajo el número SOP201300018930, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

solicite, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945, la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993; la aplicación del I.P.C, el pago de las mesadas atrasadas de manear indexada y la indexación de la primera mesada pensional.

2. " Con resolución RDP 015916 del 09 de Abril de 2013; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da respuesta a la petición incoada por mi mandante, negando la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación, argumentando para la negativa que ..." El régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985...solamente beneficia a las mujeres estableciendo una edad de 50 años de edad, pero para los hombres continua estableciendo la edad de 55 años se establece que la resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003 liquido la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta solamente los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir, asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad; que por lo anterior no es procedente acceder a reliquidar la pensión de vejez del peticionario, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados...Que respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

petionario que mediante resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003, se efectuó la correspondiente Indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional...

(. . .)

De conformidad con los argumento de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, solicito, de manera respetuosa que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se expida un nuevo acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 3 de marzo de 2001.

Que mediante Resolución No. 38787 del 21 de noviembre de 2005 se negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del petionario.

Que mediante resolución RDP N.15916 del 09 de abril de 2013, se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ, a favor del señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA D.C

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, donde solicita la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el Ley 6 de 1945 es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Que petionario nació el día 03 de marzo de 1946 y cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el petionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001.

Que el Decreto 2143 de 1995 en su artículo 1 establece:

Art. 1o.- "Entiéndase exceptuados del numeral 5o del artículo 1o. y contemplados por el artículo 3o. del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.

Que el petionario se retiró del servicio a partir del 01 de noviembre de 1993,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

según resolución N. 14994 del 26 de octubre de 1993, proferida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente se establece que el interesado antes de que entrara en vigencia el Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994), había laborado más de 20 años al servicio del Estado y se había retirado en espera de cumplir la edad, adquiriendo el status el 03 de marzo de 2001, por lo tanto tiene derecho a que se le aplique lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que preceptúa:

Ley 100 de 1993.

Art.36: "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En razón a que el peticionario se encuentra incurso en los derechos que consagra la norma antes transcrita, que estipula que el tiempo de servicio, edad y monto de la pensión, se debe tener en cuenta lo consagrado en las normas anteriores para tal efecto, por principio de favorabilidad se debe aplicar la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 establece:

La Ley 33 de 1985, artículo 1, establece:

Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 10.- "Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley."

Parágrafo 2o.- "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley quien con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) años de edad, si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro."

Parágrafo 3o.- "En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación se continuarán rigiendo para las normas anteriores a esta Ley".

Es de resaltar que el peticionario le fue reconocida la pensión mensual de jubilación de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985, por lo cual se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se le liquidó su derecho pensional teniéndose en cuenta el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional.

Que por lo anteriormente expuesto se establece que las resolución N. 5140 del 2 de septiembre de 2003, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación se encuentra proferida conforme a derecho, toda vez que en la liquidación se efectuó con la inclusión de los factores salariales de conformidad al Decreto 1158 de 1994 como es Asignación básica, prima de antigüedad, y Bonificación por Servicios Prestados factores devengados en el último año de servicios prestados.

Que para analizar la solicitud del reajuste a la pensión aplicando el incremento al Índice de Precios al Consumidor se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

El Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

De conformidad con la anterior normatividad éste índice se aplica en el mes de enero del siguiente año una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado el IPC, por tal motivo éste se aplica de oficio por el Área de Nómina en el mes de enero del año siguiente, razón por la cual no es procedente reconocer la petición elevada.

Que respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al peticionario que mediante Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003, se

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

efectuó la correspondiente indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional

En este orden de ideas la UGPP procede a confirmar la resolución RDP N. 6225 del 12 de febrero de 2013.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO , identificado(a) con CC número 17,141,606 y con T.P. NO. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y C.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

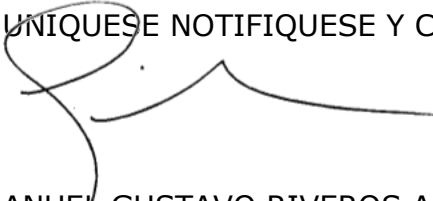
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15916 del 9 de abril de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE

DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

7
011532

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Bogotá, D.C.,

8-09-03

Señor JUAN CARLOS TERCERO LABRADOR DEL ARREQUE NO 13618 ✓

CIB 7 N° 14.07 205.00 UNQU-TER-5 BOGOTÁ

Ref.: ACCION DE TUTELA 745-03

NOMBRE: JUAN RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
CEDULA No.: 17 142-082 ✓
RADICADO No.: 37547/02
RESOLUCION No.: 5140 2-09-03

Comunico a usted que mediante la Resolución de la referencia, fue resuelta la solicitud de recurso de amparo al peticionario (a) Andrés y con oficio No. 13618 se le comunicó al (a) Andrés que debe acercarse a las instalaciones de la Caja Nacional de Previsión Seccional 13618 fin de que se notifique del acto administrativo.

NOTA ES DE ACUERDO QUE EL 4-09-03
SE NOTIFICO PERSONALMENTE SI OVIENDO
DE LOS LITOS PROVISIONES

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N° 8-70 PISO 2

76651

San José de Bogotá D.C.

Señor(a)

CARDONA GONZALEZ GUILLERMO
CARRERA 7 # 13-41 OFICINA 802

50657



REF.: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Radicado : 15873/2001

Seccional: BOGOTA

Cédula : 17142082

Apreciado señor:

Con el presente envío copia del AUTO N° 105191/2002 de fecha de fecha 16 de MAYO de 2002 Correspondiente al señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17142082 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Atentamente

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

5

6

Guillermo Cardona González
Abogado



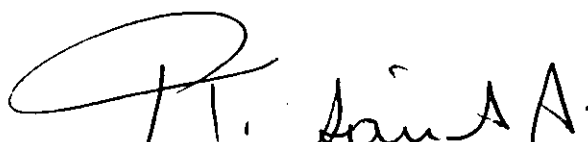
Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
E. S. D.

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto por medio del presente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el RECONOCIMIENTO de mi pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 literal b. de la Ley 6ta de 1945 por cuanto al 29 de Enero de 1985 contaba con mas de quince años de servicios al Estado y la solicitud del REAJUSTE Y PAGO DE LA RELIQUIDACION de mi Pensión de Jubilación, con el fin de que se me tenga en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos durante el ultimo año de servicio comprendido entre el 1° de Noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993 con fundamento en lo anterior se sirva indexar la primera mesada pensional que me ha sido reconocida sin aplicar prescripción trienal a la nueva petición, como quiera que el error no fue del peticionario sino de la entidad al no dar debida aplicación a la normatividad vigente más favorable para mi caso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, reasumir, renunciar, interponer recursos etc., y demás facultades contempladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,


LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C.17.142.082 de Bogotá.

Acepto:


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARÍA 2a DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CUNDINAMARCA
REPRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Cundinamarca quien(es) se identificó(aron) como:

1. Luis Ricardo Sanchez Sanchez
cc. 17.142.082 de Bta

2. [Redacted]
cc. [Redacted] de [Redacted]

y declaró(aron) que el contenido del anterior documento es cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) que allí aparece(n) es(son) su(s).

1.  1. 

2.  2. 

Girardot 25 ABR 2012

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO
DEFENSA JUDICIAL POR PASIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día: **20 de Mayo de 2021**

se logró establecer que el (la) señor (a),

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

identificado (a) con Cedula de ciudadanía

17.142.082

registró la siguiente información:

Grupo	No. De proceso	Tipo proceso	Observación
Defensa Judicial	1100133350102013 0020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT TO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Defensa Judicial	1100133350242020 0003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT TO DEL DERECHO	JUZGADO 024 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

C.C. Causante:

17142082 LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Fondo:

CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C., el día

25 de mayo de 2021

Cordialmente,



LADY YINETH SALGADO JARAMILLO

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial por Pasiva



Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.
en Liquidación
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos



CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
17/Sep/2012 08:40:29 NESCOBAR

LIQ



FOLIOS 1
ASUNTO ENVIO COBRO SOLICITUD DE FOTOCOPIA AUTENTICA DE LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ COR
REMITENTE PEDRO PABLO GARCIA RODRIGUEZ DESTINATARIO GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
DEPENDENCIA GRUPO ARCHIVO COMPAÑIA GUILLERMO CARDONA GONZALEZ (Escriba) CRO: BAO

Bogotá D.C. 04 de Septiembre de 2012

ENTREGA PERSONALIZADA

Señor
GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ
Carrera 7 N° 12 B 58 Bloque B Of. 902
Teléfono: 284 20 80 - 352 10 73
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de copias
Pensionado: Luis Ricardo Sánchez Sánchez
Cédula de Ciudadanía Pensionado: 17.142.082
Respuesta a Corres: 343556 de 30 de Mayo de 2012

En respuesta a su solicitud me permito remitir la siguiente relación documental:

- ✓ Fotocopia autenticada de las Resoluciones N° 7312/2003, 5140/2003, 38787/2005 con sus respectivas actas de notificación y ejecutoria, Autos N° 101797/2002, 105191/2002, 106037/2003, Certificaciones de Servicio Laborados y Factores Salariales del año 1992 y 1993 emitidos por el Ministerio de Obras Públicas correspondientes al señor Luis Ricardo Sánchez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía número 17.142.082.

Me permito informarle que la relación documental anterior está conformada por 30 folios útiles, cuya reproducción tiene un costo de \$200 por folio. El costo total de la reproducción en mención es de \$ 6.000, y deberá ser consignado en la cuenta de ahorros N° 130-27437-6 del Banco BBVA a nombre de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

Para la expedición efectiva de las copias solicitadas, el interesado deberá radicar en la oficina de Correspondencia de CAJANAL EICE en Liquidación este oficio remitisorio anexando el recibo de consignación.

Al responder citar el número que se encuentra debajo del código de barras del siguiente modo "Respuesta LIQ No. XXXXX".

Atentamente,


PEDRO PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ
Abogado Defensa Judicial
Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

Proyecto: Alicia Calderón - Archivo de Prestaciones Económicas
Fuente: Aplicativo Clipper, Inventario Documental.
Serie documental: Expediente administrativo de prestaciones económicas
Subserie documental: Expediente Pensión Jubilación.

17 AGO. 2001
72192 13

R.E. No 361626



Santafé de Bogotá D.C., 17 de Julio de 2001

Señor(a)
GUILLERMO CARDONA
CRA.7 # 13-41-OF.802
BOGOTA C/MARCA

REF : Su oficio de fecha 13 de Junio de 2001
Solicitud de PENSION JUBILACION Y/O VEJE
Causante: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
Cédula : 17142082

Apreciado(a) señor (a): GUILLERMO CARDONA

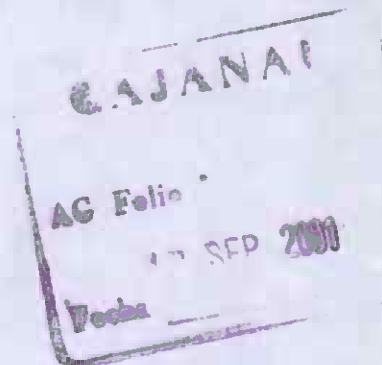
Acusamos recibo de la solicitud citada en referencia y sobre el particular le informamos que esta Entidad le dará el trámite pertinente, en los términos del Art. 19 del Dct.656 de 1994 y de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-170 del 24 de Febrero del 2000.

Esta Subdirección con el ánimo de brindarle un servicio oportuno y eficiente, tiene a su disposición la Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la Calle 14 No 8-70 en Bogotá D.C., lugar donde gustosamente se le dará información sobre el estado de la petición, o por teléfono en los números 2 83 70 01 y 2 83 72 01.

EN CAJANAL ESTAMOS TRABAJANDO CON GUSTO PARA USTED.

Cordialmente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ.
Coordinadora Grupo Correspondencia y
Receptoría de Expedientes.



6

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Coordinación Grupo Asuntos Judiciales



226

Bogotá D. C., 02 de Abril de 2003
C.A.J. 03369

Señores(a):

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 No. 14-23 Piso 11

Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA No. 203/2003 ✓
DE: **SÁNCHEZ SÁNCHEZ LUIS RICARDO**
C. C. No. 17.142.082
CONTRA: CAJANAL

Atendiendo lo solicitado por su despacho mediante oficio 507 recibido el 20 de Marzo de 2003, me permito informar que el cuaderno administrativo radicado bajo el Número interno No. 39043 de 2002 con petición de Pensión Vejez, fue ubicado en el Grupo de **CONTROL Y REPARTO** de esta Entidad, oficina que entre otras funciones se encarga de verificar que la documentación aportada por los interesados estén conforme a los requisitos estipulados en la normatividad vigente aplicar y de acuerdo al trámite o lugar dar traslado del cuaderno respectivo a la oficina competente.

De igual forma de manera respetuosa me permito comunicar a su señoría que si bien es cierto las peticiones deben ser resueltas dentro de plazos razonables atendiendo la simpleza o complejidad de cada caso, la mora en el trámite por parte de la Institución para entregar de forma cabal, pronta y oportuna resolución de fondo a la petición incoada se debe al riguroso orden de llegada que deben someterse todas las solicitudes, tal y como lo establece el artículo 49 del Decreto 1045 de 1978 que a su letra dice: "...Las entidades resolverán las solicitudes de prestaciones sociales con sujeción estricta al orden en que sea presentada, sin que en ningún caso puedan conocerse prelaciónes en su trámite o pago..."

Conocedores de la acción de tutela instaurada, el expediente en mención pasó a uno de los abogados sustanciadores del grupo a mi cargo para que se pronuncien en lo que a derecho corresponde de acuerdo al trámite preferencial que conlleva este tipo de acción.

Cordialmente,

GLORIA MONCADA TOVAR

Coordinadora Grupo Asuntos Judiciales

Funcionario responsable: Elvia Bueno
GMT/ncc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº
RADICADO No. 2021_1907398_9

APSUB 382

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PREST/22 FEB 2021
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - AUTO DE PRUEBA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que una vez revisado el expediente pensional se evidencio que CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP mediante resolución N°5140 del 02 de septiembre de 2003 reconoció una Pensión de vejez al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, con Estatus jurídico del 03 de marzo de 2001, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y en cuantía inicial de \$748.905.00 con efectividad desde el 03 de marzo de 2001.

Que, por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$942.663.00

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades..." y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTÍCULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

"ARTÍCULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: "Los afiliados tendrán



Radicado No. 2021700100025472

Fecha Rad. 20/02/2021 14:40:20

Radicador: USBEI CANTERO

Folios: 3 Anexos: 0



Carretera de Recepción Servicio Managencia

Sede Calle 13

Ramante COLPENSIONES

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá 4 82 80 80

Línea Grática Nacional 01 8000 423 423



00002 18924 6

3
Pension

derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley"; tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Congruente con lo que viene de puntualizarse, y aplicando la Ley 549 de 1999, artículo 17, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del Instituto De Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.

Que mediante **CONCEPTO JURÍDICO CJ2021_1372644** Compatibilidad y compatibilidad pensional - mesa de trabajo dobles beneficios UGPP, Colpensiones estipula:

1. Consideraciones

1.1. *Compatibilidad pensión legal de jubilación oficial y vejez con aportes privados*

"(...) Bajo ese entendido se puede afirmar entonces que la compatibilidad en pensiones legales se predica cuando se acreditan los siguientes requisitos: (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) que los tiempos sean diferentes y, desde luego, (iii) la ley aplicable sea distinta. Dicha previsión, caracterizada por salvaguardar la confianza legítima de los trabajadores que duplicaron su esfuerzo en un esquema que no conocía del principio unidad, se mantiene vigente y constituye un criterio hermenéutico vinculante. Buen ejemplo de ello son las decisiones que la Sala de Descongestión Laboral ha dictado en 2019 y parte del 2020; providencias que, como es sabido, no pueden apartarse de los lineamientos sentados por la Sala Permanente.

Así las cosas, el punto objeto de controversia y que ahora ocupa nuestra atención, deberá resolverse bajo la premisa de la compatibilidad pero en los términos antes señalados, es decir que alguna de las prestaciones se haya causado antes de Ley 100, que los tiempos sean distintos y la norma aplicable sea diferente. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y demás empleadores que reconocían sus propias pensiones. Una observación final. Cuando en las mesas de entendimiento surjan casos donde el ISS/ Colpensiones otorgó un beneficio con fundamento en ciclos mixtos, antes de solicitar la revocatoria de la pensión en su integridad, primero habrá la necesidad de examinar si descontados los tiempos oficiales, la persona acumula el número de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez con tiempos privados. Lo anterior para efectos de sugerir una revocatoria parcial que se traduzca en una reliquidación de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

2. Conclusiones

3.1. *La pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifican los siguientes requisitos: (i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) los tiempos sean diferentes y (iii) la ley aplicable sea distinta. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y empleadores que reconocían sus propias pensiones.(...)"*

Que conforme al concepto anteriormente enunciado y los postulados jurisprudenciales el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, no cumple con uno de los siguientes requisitos: esto es **(i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" fue del 03 de marzo de 2001, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 16 de julio de 2006.

APSUB 382
22 FEB 2021

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Por otro lado, colpensiones en **CIRCULAR INTERNA NO. 23 DE 2017**, emitió el concepto conflicto negativo de competencia COLPENSIONES-UGPP/ COLPENSIONES entes territoriales, que entre otras establece:

"(...) IV. ALCANCE SOBRE CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y LA UGPP

En la práctica al estudiar las solicitudes de reconocimiento pensional suelen presentarse situaciones que generan incertidumbre al analista encargado de emitir el acto administrativo correspondiente, por lo que resulta de suma importancia establecer con precisión los lineamientos a observar en este tipo de casos, lo que se hará de la siguiente manera:

A. Sobre la aplicación preferente de normas:

Como punto de partida, es preciso tener en cuenta la amplia gama de normas pensionales de las que pueden ser beneficiarios un afiliado, entre las que se encuentran la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, el Decreto 2709 de 1994, el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, entre otras.

De allí, que sea necesario establecer unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en una situación en particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios:

- a. La norma que le permita al pensionado adquirir primero en el tiempo el estatus pensional tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso en concreto.*
- b. De concurrir dos o más normas pensionales con las que el afiliado adquiera en un mismo momento el estatus pensional, habrá de aplicarse aquella que siguiendo el principio constitucional de favorabilidad genere mayores beneficios para el pensionado*
- c. Si el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, es a todas luces*

evidente que habrá de aplicarse la Ley 100 de 2003, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. En tales eventos se desvirtúa la posibilidad de un eventual conflicto negativo de competencias, haciendo que el trámite de la solicitud recaiga directamente sobre Colpensiones como último fondo, caja o entidad de previsión a la estuvo afiliado el asegurado.

Quiere decir lo anterior que corresponde a COLPENSIONES adelantar los trámites de inicio de acción de lesividad de la presente pensión por cuanto para el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente \$1.825.000.00 y por cuanto prevalece el primer estatus reconocido en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar las Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar el consentimiento al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, para revocar la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

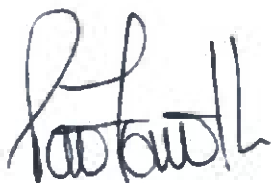
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el asegurado presente el documento donde autorice la revocatoria de la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



APSUB 382
22 FEB 2021

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANGELA PATRICIA SUÁREZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DARIO SANCHEZ RAMIREZ

COL-APRUE-01-501,1

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Fecha y hora de entrega:

MT68315489CO

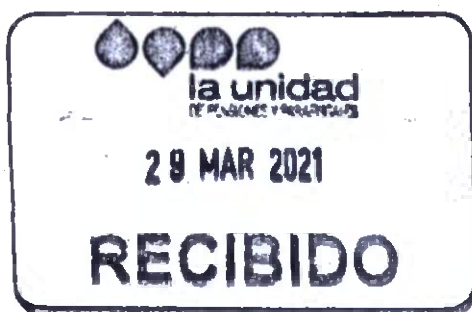
DESTINATARIO
UGPP - UGPP
AV CARRERA 88 NO 13 - 37
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Cal Postal

FECHA Y HORA 04/11/2021 10:58:57 VALOR PESO 1

472 1- LECTURA DE CODIGO POSTAL
2- COLOMBIA

www.472.com.co
De 8:00 a 18:00 - Bogotá, Colombia
Unidad de Atención al Cliente 01 800 772200
Número de 7- 800 111 112





CAJANAL
PENSIONES



BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2002

DAPE - 115

Doctora
MIRYAM PASTRANA DE PASTRAN
Jefe Departamento de Pensiones
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - I.S.S.
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ
Carrera 15 # 93 B 25
BOGOTÁ D.C.

18 MAR 2002

22964

14817 ABR -9 AIO

CORRESPONDENCIA

Seguro Social

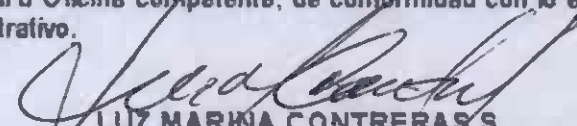
REF.: Solicitud PENSION VEJEZ
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C. No. 17.142.082
RADICADO No. 15873-2001

En cumplimiento del AUTO No. 101797 de Marzo 04 de 2002, proferido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de esta Entidad y para los fines pertinentes en esa(a) INSTITUCION, comedidamente remito los documentos que aportó el(a) señor(a) de la referencia y que relacionamos a continuación, los cuales sirvieron de base para que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION mediante el Acto Administrativo se pronunciara sobre el Radicado en mención:

1. Fotocopia auténtica de memorial de solicitud de pensión y del Poder conferido al Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ (2 folios).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia auténtica de registro civil de Nacimiento.
4. Constancia de servicios prestados, expedida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.
5. Certificado laboral de Empleadores, sueldos y factores salariales, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
6. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 14994-93 de retiro del cargo, proferida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (3 folios).
7. Reportes de Autoliquidación de Aportes y periodos de Afiliación, expedidos por el SEGURO SOCIAL (6 folios).
8. Fotocopia auténtica del Auto No. 101797-2002 (3 folios).

En el evento de no ser de su competencia, comedidamente se solicita dar traslado de la respectiva documentación a la Seccional u Oficina competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUZ MARINA CONTRERAS S.
Coordinadora Grupo Documentación y Archivo de
Prestaciones Económicas

70

ANEXO: Dieciocho (18) folios.

Copia: Apoderado: Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
Cra. 7ª. # 13-41 Of. 802 TEL. 2842080 BOGOTÁ D.C.

LMCS-mcs.

Guillermo Cardona González
Abogado



PENSIONES DE JUBILACION - PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES - MAGISTERIO

Señor
DIRECTOR GENERAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Yo LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

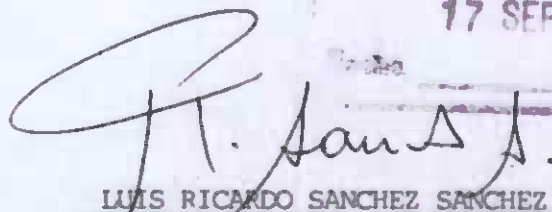
ciudadano (a), mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, portador (a) de la cédula de ciudadanía N° 17'142.082 de BOGOTA - CUN de manera muy atenta me permito manifestar a Ud., que por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional N° 24.246 de Minjusticia, para que en mi nombre y representación desarrolle ante esa entidad las diligencias Tendientes a obtener el reconocimiento y pago de PENSION DE JUBILACION

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, notificarse de la resolución, llegar a acuerdos con la administración, confesar, recibir cheques, firmar cuentas y los demás documentos que fueren necesarios, pedir copias auténticas de documentos y resoluciones con nota de que se encuentran debidamente ejecutoriadas, ejecutar y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Al Señor Director, solicito respetuosamente, se sirva reconocer personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

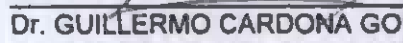
Del señor Director, Atentamente,

Confiero poder,


LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

C.C. N° N° 17'142.082 de BOGOTA
(Firma del beneficiario)

Acepto el poder,


Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C. N° 17' 141. 606 de Santafé de Bogotá D.C.
T.P. N° 24.246 de MINJUSTICIA

NOTA: Quienes confieren poder deben lograr la nota de presentación personal ante el juzgado laboral si lo hay en la ciudad o en su defecto ante Juzgado Civil o Notaria. Si este poder va dirigido a otra ciudad, la nota de presentación debe llevar las firmas y sellos del Sr. Juez y el secretario.

NOTARÍA DIECISIETE DE SNTAFE DE BOGOTÁ

ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SNTAFE DE BOGOTÁ

Compareció Luis Ricardo Sanchez Sanchez

quién se identificó con C. C. No. 17.142.082

Expedida en Bogotá y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son veras y que es cierto el contenido del mismo

El Declarante

Santafé de Bogotá, D. C.

22 MAR 2001

DUBAN FERNANDO LOBO



Artículo 60, P. 1º del Código de Procedimiento Civil de Bogotá D.C.

El suscrito Notario Diecisiete del C. C. de Bogotá, D. C., en virtud de la dactilación que aquí aparece, declara que es cierto el contenido del mismo.

27-12-01

162



Resuelto M. 2
10276
1-02-02
05-02-02

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 No. 7-36 PISO 13

Bogotá D.C., Enero 30 del año 2.002

Oficio número 0200

**SEÑOR
DIRECTOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION
LA CIUDAD.**

REF: ACCION DE TUTELA No. 0009/2.002-T

**ACCIONANTE: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 17. 142. 082 DE BOGOTA**

ACCIONADA: CAJA NACIONAL DE PREVISION

Comedidamente me permito INFORMARLE que mediante proveído de fecha ENERO VEINTINUEVE (29) del año 2002 se **TUTELO** el derecho fundamental invocado por el accionante de la referencia, conforme a lo dispuesto en el citado proveído. En la parte resolutive se dispuso:

Ordenar, en consecuencia, al Director de la Caja Nacional de Previsión que en el término de 48 horas, contados a partir de notificación de este fallo, se pronuncie sobre la petición de la accionante respecto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Cordialmente

MARLENY RUEDA OLARTE
Juez Diecinueve Laboral del Circuito



glen
31-01-02
1:50 PM

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

00201 14440 4

NUIP 17.142.082

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

30423331

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	T	1	Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		COLOMBIA		TOLIMA		VILLARRICA			

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
SANCHEZ		SANCHEZ	
Nombre(s)			
LUIS RICARDO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 1 9 4 6 Mes MAR Día 0 3		MASCULINO	
Grupo sanguíneo		Factor RH	
A		+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA		TOLIMA VILLARRICA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Partida Bautismo LA MILAGROSA -Foto copia c.c.-SOLICITUD DE RCN POR CO
RRBO Not 1 Bogotá

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ ANA CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NO APORTO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ FRANCISCO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NO APORTO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.17.142.082 de Bogotá	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 1 Mes FEB Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NOHEMY DUQUE BARRIOS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

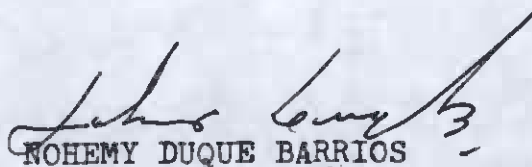
Solicitud de inscripción del Registro por Correo Notaria Primera de Bogotá.

17 SEP 2001

15 MAR 2002

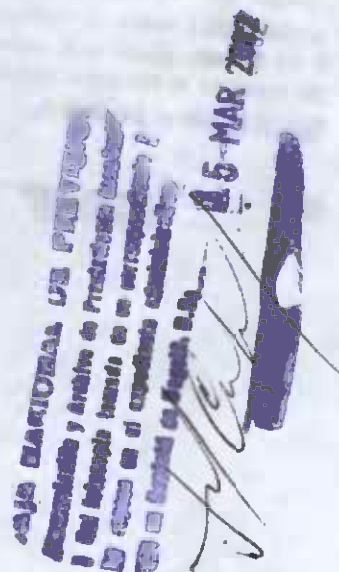
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
Villarrica, 12 de febrero del 2001.



NOEMY DUQUE BARRIOS

Registrador Municipal del Estado Civil
Sin sello dec 2150 art 11 del 95

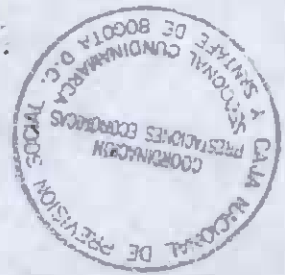


Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.



Op 109
13-06-01
461626

12 JUN 2001



REF : SOLICITUD PENSION DE JUBILACION
DE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C.#17'142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del señor de la referencia según poder que anexo, comedidamente solicito se le reconozca a mi mandante la Pensión de Jubilación a partir del día 3 de Marzo del 2001 fecha en la cual cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad y por contar con más de veinte (20) años de servicio al Estado, pensión que le debe ser reconocida aplicándole el I.P.C. certificado por DANE correspondiente desde el año de 1993 hasta la fecha de su reconocimiento.

ANEXOS

- 1º. Poder legalmente otorgado al suscrito
- 2º. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de mi poderdante
- 3º. Registro Civil de Nacimiento de RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
- 4º. Tiempos de servicio y factores salariales del solicitante
- 5º. Acto Administrativo de retiro de RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Recibo notificaciones en la carrera 7 No.13-41 Oficina 802 de Bogotá D.C. 12 SEP 2001

Atentamente,

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C.#17'141.606 de Bogotá

T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la J.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	
REGIONAL CIUDAD DE BOGOTA Y SANTAFE DE BOGOTA D.C.	
E. EMPEDIENTES	
Atendido por su signatario quien se	
17141606 de 24246 CS	
12 JUN 2001	
DOCUMENTOS	



CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

106037

AUTO No. _____

RADICADO No. 39043/2002

18 JUN 2003

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al (a) Doctor (a) **CARDONA GONZALES GUILLERMO**, con T.P. No. 24246 del C.S.J., como apoderado del (a) Señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.142.082 de **BOGOTA** que esta Entidad **CONCEDE** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 07312 del 07 de ABRIL de 2003, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del C.C.A.

Por lo anterior, envíese el expediente radicado bajo el número 39043/2002, contentivo de 96 folios útiles, a la Dirección General de la Caja Nacional de Previsión (Oficina Jurídica) para el trámite correspondiente.

Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
Subdirectora General de Prestaciones Económicas.

Sustancio
Revisó EFR

Fdo

TU-7863-(45)

37.



SEGURO - XI - 11-03
Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL



CARATULA EXPEDIENTE

39043-02

RADICADO No.

NIP 17.142.082

SOLICITANTE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

C.C.No. 17.142.082 BOGOTA

FECHA DE NACIMIENTO 03.03.1946

APODERADO CARDONA GONZALEZ GUILLERMO

T.P. 24.246

CAUSANTE

C.C. No.

CLASE DE PRESTACION

A3 (NVA. PETICION)

FECHA DE LA PETICION

31.10.02

FECHA DE INGRESO AL GRUPO

DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

17-12-02

07312

NUMERO DE FOLIOS 4

106037 18 JUN 2003

CR. 75 N°12-52 Bl. B. OF. 902 BOGOTA D.C.

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

99

Walew

02-04-03

TUTELA

I.P.



63

011582

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Bogotá, D.C., 8-09-03

Señor JUAN CARLOS TERCERO LABORDA DEL CIRCUITO NO 13618

Cra 7 N° 14-07 EDIFICIO VENTURA BOGOTÁ

Ref.: ACCION DE TUTELA 745-03

NOMBRE: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

CEDULA No.: 17.142.082

RADICADO No.: 39043/02

RESOLUCION No.: 5140 2-09-03

Comunico a usted que mediante la Resolución de la referencia , fue resuelta la solicitud de RECURSO DE AMPARO al peticionario (a) y con oficio No. se le comunicó al (a) Acordando que debe acercarse a las instalaciones de la Caja Nacional de Previsión Seccional BOGOTÁ fin de que se notifique del acto administrativo.

NOTA ES DE NOTAR QUE EL 4-09-03
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL ACORDANDO
DE LA CITADA PROVIDENCIA .

Atentamente,

P/H
COORDINADOR GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Pensión

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº
RADICADO No. 2021_1907398_9

APSUB 382

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN DEFINIDA
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - AUTO DE PRUEBA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,



CONSIDERANDO

Que una vez revisado el expediente pensional se evidencio que CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP mediante resolución N°5140 del 02 de septiembre de 2003 reconoció una Pensión de vejez al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, con Estatus jurídico del 03 de marzo de 2001, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y en cuantía inicial de \$748.905.00 con efectividad desde el 03 de marzo de 2001.

Que, por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$942.663.00

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades..." y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTÍCULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

"ARTÍCULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: "Los afiliados tendrán



Radicado No. 2021700100756822

Fecha Rec. 15/04/2021 13:26:36

Radicador CAROL ANDREA CHAVEZ

Folio 3 Anexos 0

Caril de Recepción: Servicio Mensajería

Sede Calle 13

Barrio: COLPENSIONES

Centro de Atención al Ciudadano - CC (Línea Fija 4 62 60 80)

Línea Fija en Bogotá 4 62 60 80

Línea Grupos Nacional 01 8000 423 423



derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley"; tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Congruente con lo que viene de puntualizarse, y aplicando la Ley 549 de 1999, artículo 17, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del Instituto De Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.

Que mediante **CONCEPTO JURÍDICO CJ2021_1372644** Compatibilidad y compartibilidad pensional - mesa de trabajo dobles beneficios UGPP, Colpensiones estipula:

1. Consideraciones

1.1. Compatibilidad pensión legal de jubilación oficial y vejez con aportes privados

"(...) Bajo ese entendido se puede afirmar entonces que la compatibilidad en pensiones legales se predica cuando se acreditan los siguientes requisitos: (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) que los tiempos sean diferentes y, desde luego, (iii) la ley aplicable sea distinta. Dicha previsión, caracterizada por salvaguardar la confianza legítima de los trabajadores que duplicaron su esfuerzo en un esquema que no conocía del principio unidad, se mantiene vigente y constituye un criterio hermenéutico vinculante. Buen ejemplo de ello son las decisiones que la Sala de Descongestión Laboral ha dictado en 2019 y parte del 2020; providencias que, como es sabido, no pueden apartarse de los lineamientos sentados por la Sala Permanente.

Así las cosas, el punto objeto de controversia y que ahora ocupa nuestra atención, deberá resolverse bajo la premisa de la compatibilidad pero en los términos antes señalados, es decir que alguna de las prestaciones se haya causado antes de Ley 100, que los tiempos sean distintos y la norma aplicable sea diferente. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y demás empleadores que reconocían sus propias pensiones. Una observación final. Cuando en las mesas de entendimiento surjan casos donde el ISS/ Colpensiones otorgó un beneficio con fundamento en ciclos mixtos, antes de solicitar la revocatoria de la pensión en su integridad, primero habrá la necesidad de examinar si descontados los tiempos oficiales, la persona acumula el número de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez con tiempos privados. Lo anterior para efectos de sugerir una revocatoria parcial que se traduzca en una reliquidación de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

2. Conclusiones

3.1. La pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifican los siguientes requisitos: (i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) los tiempos sean diferentes y (iii) la ley aplicable sea distinta. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y empleadores que reconocían sus propias pensiones.(...)"

Que conforme al concepto anteriormente enunciado y los postulados jurisprudenciales el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, no cumple con uno de los siguientes requisitos: esto es **(i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" fue del 03 de marzo de 2001, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 16 de julio de 2006.

AUTO Nº		Página	3 de 5
RADICADO Nº	2021_1907398_9	Fecha	19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO			

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Por otro lado, colpensiones en **CIRCULAR INTERNA NO. 23 DE 2017**, emitió el concepto conflicto negativo de competencia COLPENSIONES-UGPP/ COLPENSIONES entes territoriales, que entre otras establece:

"(...) IV. ALCANCE SOBRE CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y LA UGPP

En la práctica al estudiar las solicitudes de reconocimiento pensional suelen presentarse situaciones que generan incertidumbre al analista encargado de emitir el acto administrativo correspondiente, por lo que resulta de suma importancia establecer con precisión los lineamientos a observar en este tipo de casos, lo que se hará de la siguiente manera:

A. Sobre la aplicación preferente de normas:

Como punto de partida, es preciso tener en cuenta la amplia gama de normas pensionales de las que pueden ser beneficiarios un afiliado, entre las que se encuentran la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, el Decreto 2709 de 1994, el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, entre otras.

De allí, que sea necesario establecer unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en una situación en particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios:

- a. La norma que le permita al pensionado adquirir primero en el tiempo el estatus pensional tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso en concreto.*
- b. De concurrir dos o más normas pensionales con las que el afiliado adquiera en un mismo momento el estatus pensional, habrá de aplicarse aquella que siguiendo el principio constitucional de favorabilidad genere mayores beneficios para el pensionado*
- c. Si el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, es a todas luces*

evidente que habrá de aplicarse la Ley 100 de 2003, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. En tales eventos se desvirtúa la posibilidad de un eventual conflicto negativo de competencias, haciendo que el trámite de la solicitud recaiga directamente sobre Colpensiones como último fondo, caja o entidad de previsión a la estuvo afiliado el asegurado.

Quiere decir lo anterior que corresponde a COLPENSIONES adelantar los trámites de inicio de acción de lesividad de la presente pensión por cuanto para el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente \$1.825.000.00 y por cuanto prevalece el primer estatus reconocido en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar las Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar el consentimiento al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, para revocar la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

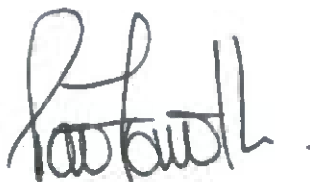
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el asegurado presente el documento donde autorice la revocatoria de la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



APSUB 382
22 FEB 2021

4140

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DARIO SANCHEZ RAMIREZ

COL-APRUE-01-501,1



1274

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES**

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el(la) señor(a)
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
Identificado(a) con cedula de ciudadanía número 17.142.082 de
Bogotá no ha sido inscrito(a) como pensionado(a)
por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. - CAJANAL.

La presente certificación se expide con base en los listados de pensionados
que a la fecha reposan en esta oficina. COORDINADORA DE SALUD

UN ESTADO SALUDABLE

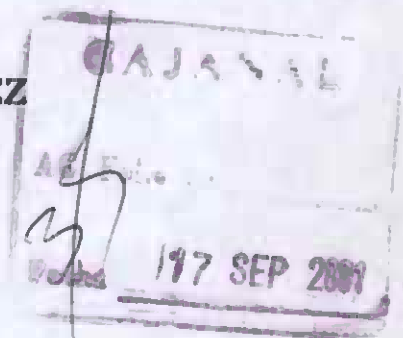
Bogotá D.C. 08-08-2001

Marc 22 AGO 2001

MARÍA TERESA CASILIMAS ÁLVAREZ

Elaboró:
Visó:

[Signature]



14

3

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº
RADICADO No. 2021_1907398_9

APSUB 382

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - AUTO DE PRUEBA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que una vez revisado el expediente pensional se evidencio que CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP mediante resolución N°5140 del 02 de septiembre de 2003 reconoció una Pensión de vejez al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, con Estatus jurídico del 03 de marzo de 2001, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y en cuantía inicial de \$748.905.00 con efectividad desde el 03 de marzo de 2001.

Que, por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$942.663.00

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades..." y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTÍCULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

"ARTÍCULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: "Los afiliados tendrán



Pension



Radicado No. 2021700100984332
Fecha Rad. 10/03/2021 13:52:41
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 3 Anexos 0



Caril de Recopon Servicio Mensajería
Socia Cilla 171
Remente COLPENSIONES
Caril de Recopon - C3 Turpata Laga B-171 de 12 Bopu
Cilla Fija en Bogota 482 60 80
Linea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley"; tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Congruente con lo que viene de puntualizarse, y aplicando la Ley 549 de 1999, artículo 17, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del Instituto De Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.

Que mediante **CONCEPTO JURÍDICO CJ2021_1372644** Compatibilidad y compartibilidad pensional - mesa de trabajo dobles beneficios UGPP, Colpensiones estipula:

1. Consideraciones

1.1. *Compatibilidad pensión legal de jubilación oficial y vejez con aportes privados*

"(...) Bajo ese entendido se puede afirmar entonces que la compatibilidad en pensiones legales se predica cuando se acreditan los siguientes requisitos: (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) que los tiempos sean diferentes y, desde luego, (iii) la ley aplicable sea distinta. Dicha previsión, caracterizada por salvaguardar la confianza legítima de los trabajadores que duplicaron su esfuerzo en un esquema que no conocía del principio unidad, se mantiene vigente y constituye un criterio hermenéutico vinculante. Buen ejemplo de ello son las decisiones que la Sala de Descongestión Laboral ha dictado en 2019 y parte del 2020; providencias que, como es sabido, no pueden apartarse de los lineamientos sentados por la Sala Permanente.

Así las cosas, el punto objeto de controversia y que ahora ocupa nuestra atención, deberá resolverse bajo la premisa de la compatibilidad pero en los términos antes señalados, es decir que alguna de las prestaciones se haya causado antes de Ley 100, que los tiempos sean distintos y la norma aplicable sea diferente. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y demás empleadores que reconocían sus propias pensiones. Una observación final. Cuando en las mesas de entendimiento surjan casos donde el ISS/ Colpensiones otorgó un beneficio con fundamento en ciclos mixtos, antes de solicitar la revocatoria de la pensión en su integridad, primero habrá la necesidad de examinar si descontados los tiempos oficiales, la persona acumula el número de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez con tiempos privados. Lo anterior para efectos de sugerir una revocatoria parcial que se traduzca en una reliquidación de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

2. Conclusiones

3.1. La pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifican los siguientes requisitos: (i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) los tiempos sean diferentes y (iii) la ley aplicable sea distinta. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y empleadores que reconocían sus propias pensiones.(...)"

Que conforme al concepto anteriormente enunciado y los postulados jurisprudenciales el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, no cumple con uno de los siguientes requisitos: esto es **(i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" fue del 03 de marzo de 2001, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 16 de julio de 2006.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Por otro lado, colpensiones en **CIRCULAR INTERNA NO. 23 DE 2017**, emitió el concepto conflicto negativo de competencia COLPENSIONES-UGPP/ COLPENSIONES entes territoriales, que entre otras establece:

"(...) IV. ALCANCE SOBRE CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y LA UGPP

En la práctica al estudiar las solicitudes de reconocimiento pensional suelen presentarse situaciones que generan incertidumbre al analista encargado de emitir el acto administrativo correspondiente, por lo que resulta de suma importancia establecer con precisión los lineamientos a observar en este tipo de casos, lo que se hará de la siguiente manera:

A. Sobre la aplicación preferente de normas:

Como punto de partida, es preciso tener en cuenta la amplia gama de normas pensionales de las que pueden ser beneficiarios un afiliado, entre las que se encuentran la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, el Decreto 2709 de 1994, el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, entre otras.

De allí, que sea necesario establecer unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en una situación en particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios:

- a. La norma que le permita al pensionado adquirir primero en el tiempo el estatus pensional tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso en concreto.*
- b. De concurrir dos o más normas pensionales con las que el afiliado adquiera en un mismo momento el estatus pensional, habrá de aplicarse aquella que siguiendo el principio constitucional de favorabilidad genere mayores beneficios para el pensionado*
- c. Si el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, es a todas luces*

evidente que habrá de aplicarse la Ley 100 de 2003, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. En tales eventos se desvirtúa la posibilidad de un eventual conflicto negativo de competencias, haciendo que el trámite de la solicitud recaiga directamente sobre Colpensiones como último fondo, caja o entidad de previsión a la estuvo afiliado el asegurado.

Quiere decir lo anterior que corresponde a COLPENSIONES adelantar los tramites de inicio de acción de lesividad de la presente pensión por cuanto para el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente \$1.825.000.00 y por cuanto prevalece el primer estatus reconocido en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar las Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar el consentimiento al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, para revocar la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

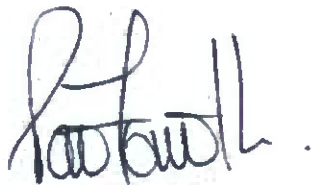
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el asegurado presente el documento donde autorice la revocatoria de la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



APSUB 382
22 FEB 2021

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DARIO SANCHEZ RAMIREZ

COL-APRUE-01-501,1



REMITENTE Y DIRECCION. Fecha y hora de entrega.

C. 1270 13.03
 C. 1270 13.03
 C. 1270 13.03
 C. 1270 13.03
 C. 1270 13.03

MT684772616CO

4.32

DESTINATARIO
 UGPP, UGPP
 AV. CARRERA 68 NO. 13-37
 BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C.

Cód. Postal
 FECHA Y HORA 05/24/2021 01:02:58 VALOR PESO 1



DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
DE PRESTACIONES ECONOMICAS**CAJANAL**
PENSIONES

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2002

DAPE - 123

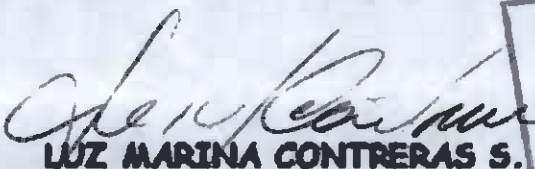
Doctor (a)
GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
Carrera 7ª. # 13-41 Of. 802
TEL. 2842080
BOGOTA D.C.

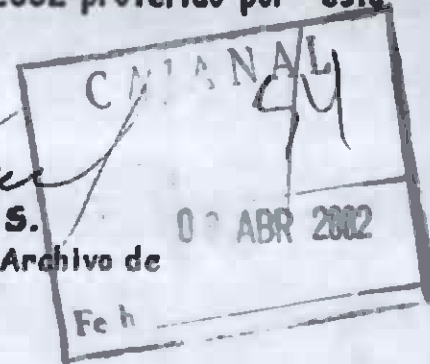
REF. PENSION VEJEZ
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C. No. 17142082

Radicado No. 15873-2001

En su calidad de Apoderado del señor en referencia, comedidamente remito para su información y fines pertinentes, fotocopia del Oficio DAPE - 115 del 18-03-02, mediante el cual esta dependencia remite los documentos del radicado en mención al SEGURO SOCIAL Seccional CUNDINAMARCA Y BOGOTA, en cumplimiento del Auto No. 101797-2002 proferido por esta Entidad.

Cordialmente,


LUZ MARINA CONTRERAS S.
Coordinadora Grupo Documentación y Archivo de
Prestaciones Económicas



M.Cristina S.

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.141.606

NUMERO

CARDONA GONZALEZ

APELLIDOS

GUILLERMO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-MAR-1946

PENSILVANIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B-

G.S. RH

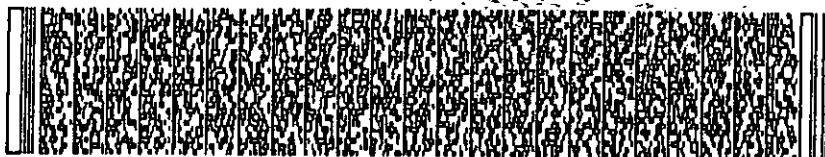
M

SEXO

29-MAR-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42130562-M-0017141606-20050506

00943 05125M 02 164674926





CAJANAL
PENSIONES



22964

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2002

DAPE - 115

Doctora
MIRYAM PASTRANA DE PASTRAN
Jefe Departamento de Pensiones
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - I.S.S.
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA
Carrera 15 # 93 B 25
BOGOTA D.C.

9 ABR 2002

REF.: Solicitud PENSION VEJEZ
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C. No. 17.142.082
RADICADO No. 15873-2001

En cumplimiento del AUTO No. 101797 de Marzo 04 de 2002, proferido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de esta Entidad y para los fines pertinentes en ese(a) INSTITUCION, comedidamente remito los documentos que aportó el(a) señor(a) de la referencia y que relacionamos a continuación, los cuales sirvieron de base para que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION mediante el Acto Administrativo se pronunciara sobre el Radicado en mención:

1. Fotocopia auténtica de memorial de solicitud de pensión y del Poder conferido al Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ (2 folios).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia auténtica de registro civil de Nacimiento.
4. Constancia de servicios prestados, expedida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.
5. Certificado laboral de Empleadores, sueldos y factores salariales, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
6. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 14994-93 de retiro del cargo, proferida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (3 folios).
7. Reportes de Autoliquidación de Aportes y períodos de Afiliación, expedidos por el SEGURO SOCIAL (6 folios).
8. Fotocopia auténtica del Auto No. 101797-2002 (3 folios).

03 ABR 2002

Fecha

En el evento de no ser de su competencia, comedidamente se solicita dar traslado de la respectiva documentación a la Seccional u Oficina competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUZ MARINA CONTRERAS S.
Coordinadora Grupo Documentación y Archivo de
Prestaciones Económicas

ANEXO : Dieciocho (18) folios.

Copia : Apoderado : Dr. GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
Cra. 7ª. # 13-41 Of. 802 TEL. 2842080 BOGOTA D.C.

LMCS-mcs.



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: miércoles, 15 de mayo de 2013



Numero de Ticket 60446
Estudio practicado a SNN
Cedula del Causante 17142082
Nombres del Causante LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
Radicados contenidos 20135141139342
Fecha de Cierre miércoles, 15 mayo 2013

Radicado	Consecutivo	Semaforo	
20135141139342	SOP201300018930	VERDE	
Listado de Documentos Validados		Tareas	
		Ofi	Inv
Solicitud de la prestación		☐	☐
Observacion:			
Conclusion			
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre los documentos descritos anteriormente, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.			

Observaciones:

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.

Jaime Rincon Soto
Gerente de Proyecto

Archivo General
6N-60.638.11
11-03-02.

Señor

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

E.

S.

D.

29
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTRA
Caracas de Venezuela
Recebo de
Folio de
18 MAR 2002



REFERENCIA : RECURSO DE APELACION
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C.#17'142.082
AUTO ADMINISTRATIVO No.101797/2002

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del señor de la referencia, y estando en términos, manifiesto por medio del presente que interpongo el RECURSO DE APELACION contra el AUTO ADMINISTRATIVO No.101797 de Marzo 4 del 2001, el cual fue enviado por correo el 11 de Marzo del 2002 y recibido el 13 de Marzo del año en curso, recurso que sustento en la siguiente forma :

El señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, trabajó para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE desde el 19 de Mayo de 1965 hasta el 30 de Octubre de 1993, o sea un tiempo superior a los veintiocho (28) años y al 29 de Enero de 1985, fecha en la cual entró a regir la Ley 33 de dicho año mi mandante contaba con más de quince (15) años de servicio y por lo tanto su pensión de jubilación se le debe reconocer a los cincuenta y cinco (55) años de edad, maxime si se tiene en cuenta que tambien está cobijado por el régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que para el día que entró a regir la citada Ley, mi patrocinado contaba con más de quince (15) años de servicios cotizados y más de cuarenta (40) años de edad y por lo tanto las normas que se le deben aplicar para el reconocimiento de su pensión son las contempladas en la Ley anterior, o sea la Ley 33 de 1985.

Fuera de lo anterior, tenemos que a mi mandante se le debe aplicar lo dispuesto en el Decreto No.2527 de Diciembre 4 de 2000, el cual dice textualmente :

" Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:.....

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones."

De acuerdo al citado inciso 3º, del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, tenemos que a la entrada en vigencia del Sistema, el señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ ya había cumplido veinte (20) años de servicio como empleado del antiguo MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, habiendo aportado durante todo el tiempo laborado por concepto de salud y pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, motivo por el cual su pensión de jubilación le debe ser reconocida por esa entidad y por lo tanto se debe proceder a dictar un nuevo Acto Administrativo reconociéndole la pensión a mi mandante a partir del día 3 de Marzo de 2001, fecha en la cual cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad, aplicando el I.P.C., a partir de 1993 hasta la fecha.

Atentamente,

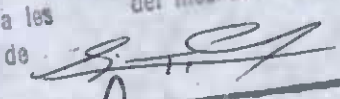

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C.#17'141.606 de Bogotá

T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la J.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

El anterior memorial fué presentado personalmente
por: Guillermo Cardona Gonzalez
Que se identifica con C. C. No. 17 141 606 Bogotá
T. P. No. 24246 En calidad de solicitante ☐
☒ Poderado ☒ En Santa Fe de Bogotá a les 8 del mes de MAR 2002

Firma 
Recibido por 

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023521**
22 MAY 2013

RADICADO No. SOP201300018930

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 15916 del 9 de abril de 2013, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 17 de abril de 2013, y el Doctor (a) **CARDONA GONZALEZ GUILLERMO** en escrito presentado el 24 de abril de 2013, radicado bajo el número SOP201300018930, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)

solicite, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945, la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993; la aplicación del I.P.C, el pago de las mesadas atrasadas de manear indexada y la indexación de la primera mesada pensional.

2. " Con resolución RDP 015916 del 09 de Abril de 2013; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da respuesta a la petición incoada por mi mandante, negando la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación, argumentando para la negativa que ..." El régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985...solamente beneficia a las mujeres estableciendo una edad de 50 años de edad, pero para los hombres continua estableciendo la edad de 55 años se establece que la resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003 liquido la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta solamente los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir, asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad; que por lo anterior no es procedente acceder a reliquidar la pensión de vejez del peticionario, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados...Que respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

petionario que mediante resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003, se efectuó la correspondiente Indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional...

(. . .)

De conformidad con los argumento de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, solicito, de manera respetuosa que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se expida un nuevo acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 3 de marzo de 2001.

Que mediante Resolución No. 38787 del 21 de noviembre de 2005 se negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del petionario.

Que mediante resolución RDP N.15916 del 09 de abril de 2013, se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ, a favor del señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA D.C

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, donde solicita la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el Ley 6 de 1945 es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Que petionario nació el día 03 de marzo de 1946 y cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el petionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001.

Que el Decreto 2143 de 1995 en su artículo 1 establece:

Art. 1o.- "Entiéndase exceptuados del numeral 5o del artículo 1o. y contemplados por el artículo 3o. del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro.

Que el petionario se retiró del servicio a partir del 01 de noviembre de 1993,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

según resolución N. 14994 del 26 de octubre de 1993, proferida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente se establece que el interesado antes de que entrara en vigencia el Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994), había laborado más de 20 años al servicio del Estado y se había retirado en espera de cumplir la edad, adquiriendo el status el 03 de marzo de 2001, por lo tanto tiene derecho a que se le aplique lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que preceptúa:

Ley 100 de 1993.

Art.36: "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En razón a que el peticionario se encuentra incurso en los derechos que consagra la norma antes transcrita, que estipula que el tiempo de servicio, edad y monto de la pensión, se debe tener en cuenta lo consagrado en las normas anteriores para tal efecto, por principio de favorabilidad se debe aplicar la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 establece:

La Ley 33 de 1985, artículo 1, establece:

Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 10.- "Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley."

Parágrafo 2o.- "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley quien con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) años de edad, si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro."

Parágrafo 3o.- "En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación se continuarán rigiendo para las normas anteriores a esta Ley".

Es de resaltar que el peticionario le fue reconocida la pensión mensual de jubilación de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985, por lo cual se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se le liquidó su derecho pensional teniéndose en cuenta el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional.

Que por lo anteriormente expuesto se establece que las resolución N. 5140 del 2 de septiembre de 2003, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación se encuentra proferida conforme a derecho, toda vez que en la liquidación se efectuó con la inclusión de los factores salariales de conformidad al Decreto 1158 de 1994 como es Asignación básica, prima de antigüedad, y Bonificación por Servicios Prestados factores devengados en el último año de servicios prestados.

Que para analizar la solicitud del reajuste a la pensión aplicando el incremento al Índice de Precios al Consumidor se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

El Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece:

Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

De conformidad con la anterior normatividad éste índice se aplica en el mes de enero del siguiente año una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado el IPC, por tal motivo éste se aplica de oficio por el Área de Nómina en el mes de enero del año siguiente, razón por la cual no es procedente reconocer la petición elevada.

Que respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al peticionario que mediante Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003, se

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013 de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**

efectuó la correspondiente indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional

En este orden de ideas la UGPP procede a confirmar la resolución RDP N. 6225 del 12 de febrero de 2013.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO , identificado(a) con CC número 17,141,606 y con T.P. NO. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y C.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15916 del 9 de abril de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE

DIRECTOR DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP



CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

16 MAY 2002

105191

AUTO No. _____

RADICADO No 15873/2001

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al (a) doctor (a) **CARDONA GONZALEZ GUILLERMO**, con T.P. No. 24.246 del C.S.J, como apoderado (a) de **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, con cédula de ciudadanía No. 17.142.082 de Bogotá D.E, que esta Entidad declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 101797 del 04 de Marzo del 2002, toda vez que contra dicha providencia no procede recurso alguno según el Art. 49 del C.C.A.

Contra la presente decisión administrativa no procede ningún recurso.

Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
Subdirector General de Prestaciones Económicas.

Delio
Sustanció.
Revisó.
Auto 28A
2-5-2002.

SOLICITUD DE EXPEDIENTES Y/O DE INFORMACIÓN

C.C.

C.C

OFICIO Y /O FECHA

- ☐ GRUPO CONTENCIOSO
- ☐ SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES
- ☐ GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO
- ☐ DIVSIÓN DE REGISTRO Y CONTROL
- ☐ RECURSOS
- ☐ NOTIFICACIONES
- ☐ CUOTAS PARTES

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

[illegible]

1

114

11

73

(R-10300260 -) 03-04/03

END 39043/02

EE

25-03/02



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Coordinación Grupo de Asuntos Judiciales

3369



5

C.A.J.- No.

Bogotá, D.C. 27 de 03 - 003

Señor(a) Juez Doce Laboral del CTO
Bogotá

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA No. 203/2003
DE: SAUCHER SAUCHER Señor Ricardo
ced. 17-142-082
CONTRA CAJANAL

507

Atendiendo lo solicitado por su Despacho en condante oficio de fecha 20 de los c.e. me permito informar que el cuaderno administrativo radicado bajo el numero interno 39043 de 2003 con petición de Cy R fue ubicado en el Grupo XXX de esta Entidad.

En cuaderno administrativo(nos) será enviado con el anexo del Certificado de Antecedentes Administrativos requisito indispensable para evitar dobles reconocimientos prestacionales.

De igual forma de manera respetuosa me permito comunicar a su Señoría. Que si bien es cierto las peticiones deben ser resueltas dentro de los plazos razonables atendiendo la simpleza o complejidad de cada caso, la mora en el trámite por parte de la Institución para entregar de forma cabal, pronta y oportuna resolución de fondo a la petición incoada se debe al riguroso orden de llegada a que deben someterse todas las solicitudes, tal y como lo establece el artículo 49 del decreto 1045/78 que a su letra dice "Las entidades resolverán las solicitudes de prestaciones sociales con sujeción escrita al orden en que sea presentada, sin que en ningún caso puedan conocerse prelación en su trámite o pago."

Conocedores de la acción de tutela instaurada, una vez se allegue el expediente en mención, pasingo a uno de los abogados sustanciadores de Grupo a mi cargo para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda de acuerdo al trámite preferencial que conlleva este tipo de acción

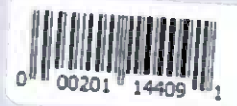
Cordialmente,

Coordinador Grupo Asuntos Judiciales

Funcionario Responsable

48
CAJA NACIONAL DE PREVISION - SUBD. DE PREST. ECONOMICAS
CALLE 14 NO 8-70 PISO 20

Bogotá D.C. 10-04-03



45753

Señor

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bo. 7 / 14. 23 Viso 11
BOGOTA

10 ABR 2003

REF.: ACCION DE TUTELA NO : 203-2003

SOLICITANTE - NOMBRE: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

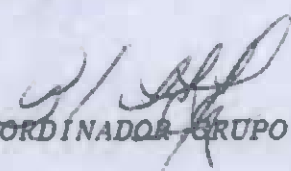
- CEDULA: 17142082 de BOGOTA

RADICADO NO : 39043/2002

RESOLUCION NO : 73/2-04-03

Me permito comunicarle que mediante RESOLUCION citado(a) en la referencia fue resuelta su solicitud de JUBILACIÓN, al peticionario(a) y con oficio NO 41608-10-04-03 se le comunicó al(la) PETICIONARIO que debe acercarse a las instalaciones de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - SECCIONAL BOGOTA a notificarse del acto Administrativo.

Atentamente,


COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

CAJANAL



FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta



No. 000001

TIPO DE SOLICITUD											
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		1 PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION		4 PENSION GRACIA		7 INDEMN. SUSTIT. VEJEZ		10 RELIQUIDACION			
20121218		2 PENSION INVALIDEZ		3 SUSTITUCION PROVISIONAL		8 INDEMN. SUSTIT. INVALIDEZ		11 AUX. FUNERARIO			
		3 PENSION DE SOBREVIVIENTES		5 PAGO UNICO HEREDEROS		9 INDEMN. SUSTIT. SOBREVIVIENTES					
I INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO											
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
Sanchez		Sanchez		Luis		Ricardo					
TIPO		No. DOCUMENTO		FECHA		ESTADO		SOLTERO		CASADO	
DOC		17142082		NACIMIENTO		19670405		CIVIL		SEPARADO	
DIR. CORRESPONDENCIA		CALLE 19 CASA 76 Conjunto Jose Maria Cordoba		FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL		19810420		VIUDO		DIVORCIADO	
CIUDAD		Bogota		DEPARTAMENTO		Cundinamarca					
No. TEL. FIJO		8366380		TEL. CELULAR 1		3106106000		TEL. CELULAR 2			
CORREO(S) ELECTRONICO(S)											
II INFORMACION DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE											
TIPO DE SOLICITANTE		1 APODERADO		2 REPRESENTANTE LEGAL		3 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR		4 BENEFICIARIO		5 AUTORIZADO	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
Cardona		Gonzalez		Guillermo							
TIPO		No. DOCUMENTO		No. TARJ. PROFESIONAL (APODERADO)		24240					
DOC		17141606									
DIR. CORRESPONDENCIA		CALLE 7 N. 12B-58 BLOQUE B OF 902		FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL		19810420					
CIUDAD		Bogota		DEPARTAMENTO		Cundinamarca					
No. TEL. FIJO		2842080		TEL. CELULAR 1		3152599840		TEL. CELULAR 2			
CORREO(S) ELECTRONICO(S)		guilargo@hotmail.com									
III INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE											
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
1											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
2											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
3											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
4											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
5											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
6											
TIPO		No. DOCUMENTO		PARENTESCO		FEC. NACIMIENTO		A A A A M M D D		INVALIDO % INVAL	
DOC		DIR. CORRESPONDENCIA				TEL. CELULAR 1					
CIUDAD		DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR 2					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
IV AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS											
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO		Mensajes de texto SMS		Correo electrónico		SI		NO		SI	
TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS											
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA CONCEDIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE ASI COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARA RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACION LE SERA REMITIDA A LOS NUMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRONICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.											
Firma del Solicitante		Guillermo Cardona Gonzalez		No. De documento de identidad		17141606		ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO			





012280

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Calle 14 No. 8-70 Piso 2º.

Bogotá D.C., Septiembre 19 de 2003

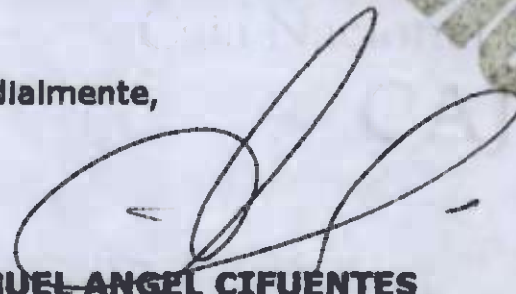
GO - 3851

Doctora:
GRUPO TESORERIA Y CARTERA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
CIUDAD

Asunto: ENVIO FOTOCOPIA DE RESOLUCIONES
Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto envío a Usted fotocopia de las siguientes resoluciones:

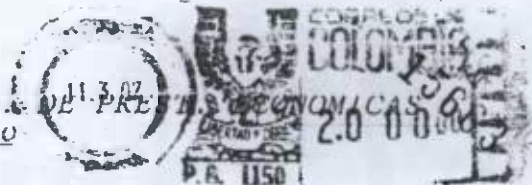
<u>NOMBRE</u>	<u>CEDULA</u>	<u>RESOLUCION</u>
SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO	17.142.082	5140/02.SEPTIEMBRE/2003

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL CIFUENTES
Coordinador Grupo Organización y Notificaciones
Anexo lo anunciado
yc.406

111

CAJA NACIONAL DE PREVISION - SUBD. DE PREST. ECONOMICAS
CALLE 14 NO 8-70 PISO 20



Bogotá 6-03-02

Nº 2031



Doctor

CARDONA GONZALEZ GUILLERMO
CARRERA 7 # 13 - 41. OFICINA 802
TEL. 284 20 80
BOGOTA D.C.

411889

REF.: ACCION DE TUTELA NO : 0009 / 2002 - JZGDO. 19° LABORAL BOGOTA
SOLICITANTE - NOMBRE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
- CEDULA : 17.142.082 de Bogotá
RADICADO NO : 15873 de 2001
AUTO NO :

101797-17/02/02

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito a usted copia del AUTO de la referencia correspondiente a la petición del señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.082 de Bogotá, emanado de la Subdirección General de Prestaciones Económicas.

Cordialmente,

G. Stedead Ade Hen
COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES
JOEL - P1 - 26/02/2002

59

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.
GRUPO NOTIFICACIONES
Calle. 14 No. 8-70 Tel. 283 71 01 BOGOTA D.C.

20 DEC 2005 73

392178



Bogotá D.C., 20-12-05

Señor(a) Guillermo Cardona Bonzalez
Csa 7 + 13-52 Bloque B of 902
Bogotá

PETICIONARIO 17142 082
C.C. No.
RESOLUCION No. 38757/05

Comunico a usted/que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.I.C.E. en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la Resolución No. 38757 de 2005, proferida en el trámite de la petición con Radicado No. 16137/05

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve su solicitud de Pensión de ~~re jubilación~~
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfilación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión que no tiene carácter de docente, debe presentar copia auténtica del acto administrativo que dispone el retiro definitivo del servicio, o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado, conforme a lo ordenado en el Decreto 625 y la Ley 71 de 1986.
6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora, donde el pagador certifique la fecha (día, mes y año) hasta la cual devengó sueldos. Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Lider Grupo Notificaciones

fdx

23031-233476 FI



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. **16137/105** NIP 17.142.082

SOLICITANTE SAUCHEZ SAUCHEZ LUIS RICARDO

C.C. No. 17.142.082 DE BOGOTA

FECHA DE NACIMIENTO 11 MAR 1933
38787

APODERADO CARDONA GONZALEZ GUILLERMO

I.P. 2A. 2AG C-2-J

CAUSANTE _____

C.C. No. _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCIÓN _____

CLASE DE PRESTACIÓN R.P

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORIA 20-03-05

FP. 12-05-05

NUMERO DE FOLIOS 3

Kra 7 # 13-52 Blo. B Ofc. 902 BOGOTA

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 99



Señor
GERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
E. S. D.

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto por medio del presente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZALEZ identificado con la C.C.#17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la Revisión de la Liquidación de mi pensión de jubilación con el fin de que se me tenga en cuenta el ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 100 de 1993 por haber laborado al servicio del Ministerio del Obras Públicas y Transporte por más de veinte y ocho años (28').

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, firmar, desistir, conciliar, sustituir, reasumir interponer recursos y en general las facultades contempladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

28 ABR 2005

En Bogotá, D. C.

GILBERTO CASTRO CASTRO Notario Cuarto

Compare

que LUIS RICARDO SANCHEZ

SANCHEZ mayor(es) de edad

con

ID. 17142082

de

MEDONA

y, dijo

Que la (s) firma(s) y huella dactilar (es) que aparece(n) en el presente documento es (son) suya (s) y que es cierto el contenido del mismo.
En constancia firma (n)

Acepto:

HUELLA (S)

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C.#17'141.606 de Bogotá

T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la J.



(2)

12304

Guillermo Cardona González
Abogado

DIVISION DE REGISTRO Y CONTR. -
Recurso de Reposición
Sustentado Fecha 14
Recurso de Apelación
Sustentado Fecha 15 ABR 2003
Notificador 03/10/03

PENSIONES DE JUBILACION - PRESTACIONES SOCIALES



Señor
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO DE APELACION
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C. C. No.17142.082
RESOLUCION No.07312/03

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor de la referencia, según poder que obra en el expediente administrativo, estando en términos, me permito sustentar por medio del presente, el recurso de apelación interpuesto el día 10 de abril de 2003 contra la Resolución No.07312 de abril 7 de 2003, con el fin de que se revoque el Acto Administrativo atacado y se reconozca a favor de mi mandante la PENSION DE JUBILACION, recurso que sustento en la siguiente forma:

1.- Por mi intermedio se solicitó la pensión de jubilación a favor de mi patrocinado, a la cual tiene derecho por haber laborado por más de veintiocho (28) año al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte contar con más de cincuenta y cinco (55) años de edad, requisitos estos exigidos por la Ley 33 de 1985.

2.- A través del Acto Administrativo atacado, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, le negó a mi mandante la prestación solicitada, aduciendo para ello que las normas que se le deben aplicar a mi poderdante es la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario No. 2709 de 1994 y que de acuerdo a dichas normas, para acceder a la Pensión de Jubilación por aportes, se debe acreditar como mínimo los sesenta años de edad por parte del solicitante.

3.- Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que la ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario No.2709 de 1994, no le es aplicable a mi patrocinado, ya que dichas normas son aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que completan los veinte años de servicio sumando los aportes efectuados a una o varias entidades de Previsión Social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales.

4.- La ley 33 de 1985, artículo 1º dice textualmente: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario..." (lo subrayado es mio). Respecto a lo anterior y como vuelvo a repetirlo, tenemos que mi mandante laboró al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde mayo 19 de 1965 hasta octubre 30 de 1993, o sea más de veintiocho (28) años y los cincuenta y cinco años de edad los cumplió el 3 de marzo de 2001, puesto que nació el 3 de marzo de 1946, tal como consta en el expediente administrativo.

5.- En cuanto a la Entidad competente para el reconocimiento de la prestación solicitada, no cabe la menor duda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2527 de 2000, dicho reconocimiento lo debe efectuar la Caja Nacional de Previsión Social, ya que el artículo 1° de dicha norma señala: “ Las Cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

a...

b...

c. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones”
(lo subrayado es mío)

6.- Sobre esto último y como debe ser de su conocimiento , existe el Oficio No.100100 – OAJ – 815 de mayo de 2002 , emanado del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual conceptuó que para efectos de dar aplicación al Decreto 2527 de 2000, que después de haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión a los veinte (20) años de servicio, era irrelevante que el servidor se haya desvinculado del Sector Oficial y se haya afiliado al Instituto de Seguros Sociales como trabajador dependiente o independiente.

7.- De acuerdo al concepto citado en el punto anterior, tenemos que mi patrocinado reúne los requisitos para hacerse merecedor a la pensión, puesto que al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir el Sistema General de Pensiones, contaba con más de veinte años de servicio afiliado a Cajanal y según la misma norma, es irrelevante si a la fecha de solicitud se encontraba o no afiliado al Sistema General de Pensiones.

8.-Respecto de todo lo anterior es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el cual establece claramente que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, se debe optar por la situación más favorable al trabajador, e igualmente el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 dice: “Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho que a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley”.

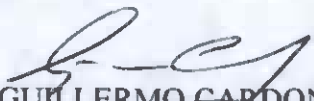
9.- Por último, es importante señalar que siendo la Superintendencia Bancaria la Entidad encargada de vigilar y controlar las cajas, fondos y entidades de seguridad social existentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad ha señalado en forma reiterada que como quiera que por disposición Constitucional siempre se debe aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, correspondiéndole por lo tanto al trabajador optar por el régimen pensional que considere más favorable le sea aplicado.

51

Es por lo anterior, que comedidamente solicito se REVOQUE la Resolución No.07312 de abril 7 de 2003, por medio de la cual se le niega a mi patrocinado el derecho a su PENSION DE JUBILACION y en su lugar se proceda a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se le reconozca a mi mandante la prestación solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, a partir del 3 de marzo de 200, fecha en la cual cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad y por contar con más de veintiocho años de servicio al Estado.

Del Señor Subdirector,

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C. C. No. 17'141.606 de Bogotá
T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

El anterior memorial fué presentado personalmente
por: Guillermo Cardona Gonzalez
Que se identifica con C. C. No. 17'141.606 Bk
T. P. No. 24.246 En calidad de solicitante ☐
Apoderado ☒
En Santafé de Bogotá a los 15 del mes de ABR. 2003
Firma [Signature]
Recibido por [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. IHC ~~DE~~ 58787
(RADICADO No. 16137/2005)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY 100/93.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO identificado con la C.C. No. 17142082 de BOGOTA (fl. 26) solicita ante esta Entidad mediante apoderado, la reliquidación de la pensión de vejez a él reconocida de conformidad con los artículo 33 y 34 de la Ley 100/93, mediante escrito radicado bajo el No. 16137/2005, de fecha 12 de mayo de 2005. (fls. 115 y ss)

Que obra acción de tutela del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, que en fallo de fecha 04 de octubre de 2005, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, con trámite de incidente de desacato. (fl. 118)

Que el interesado fue pensionado por esta Entidad mediante Resolución No. 5140 del 02 de septiembre de 2003, en cuantía de \$748,905.34 M/CTE, efectiva a partir del 03 de marzo de 2001. (fls. 105-112)

Que dicha petición no es procedente de conformidad con lo siguiente:

Que nació el 3 de marzo de 1946.

Que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.

Que el interesado adquirió el status jurídico, es decir 55 años de edad y 20 años de servicio, el 03 de marzo de 2001 en vigencia de la ley 100 de 1993, estando cobijado por la transición del artículo 36 de la ley 100/93, el cual establece:

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE JUBILACION DE CONFORMIDAD CON EL ART. 33 Y 34 DE LA LEY 100/93 DE SANCHEZ

SANCHEZ LUIS RICARDO

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

En consecuencia las condiciones de tiempo laborado, edad y monto de la pensión, es decir, 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% del promedio de lo devengado, las demás condiciones se establecieron de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2145 de 1995 artículo 1° por cuanto el interesado contaba con más de 20 años al entrar en vigencia la ley 100/93 y no se encontraba vinculado al sector público en vigencia de dicha norma.

Ahora bien, el interesado en escrito de fecha 12 de Mayo de 2005, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es menester considerar:

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a. El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;

d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;

e. Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7) de la ley 71 de 1988.

RESOLUCION NO

Radicado NO 16137/2005

Página: 3 de 4

Fecha : 04/11/2005

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CONFORMIDAD CON EL ART. 33 Y 34 DE LA LEY 100/93 DE SANCHEZ
SANCHEZ LUIS RICARDO

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

....."

Que a su vez el Artículo 34 de la ley 100/93 establece:

"Monto de la pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, corresponderá a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo"

21 NOV. 2005

Al respecto es preciso señalar, que como ya quedó anotado, el requisito de edad exigido por la ley 100 de 1993 es de 60 años para los hombre, y en el caso sub examine el interesado lo cumple hasta el 03 de marzo de 2006, y en todo caso de cumplir la edad no procedería dicha petición por cuanto se encuentra disfrutando de la pensión de Jubilación desde el 03 de marzo de 2001, cuando cumplió 55 años de edad, en virtud de la ley 33 de 1985, norma vigente al momento de solicitar y otorgar la prestación económica, la cual deberá seguir devengando en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, por la cual no le es dable al interprete de la misma tomar fragmentos aislados de leyes que regulan situaciones diferentes para integrarlos después a su conveniencia, lo cual va en contra de la totalidad de los fundamentos y métodos de interpretación establecidos por la hermenéutica jurídica, la cual a su vez establece que una ley clara, expresa, y vigente es aplicable en su tenor literal sin interpretación diferente a lo que su contenido regula.

En consecuencia, este Despacho encuentra que el reconocimiento solicitado no es procedente, por lo ya señalado.

Son normas aplicables la ley 33/85, ley 100 de 1993 art 33 y 34, dcto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto;

TUTELA

RESOLUCION NO

Radicado NO 16137/2005

Página: 4 de 4

Fecha : 04/11/2005

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CONFORMIDAD CON EL ART. 33 Y 34 DE LA LEY 100/93 DE SANCHEZ
SANCHEZ LUIS RICARDO

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el art 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, solicitada por el señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO ya identificado(a), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

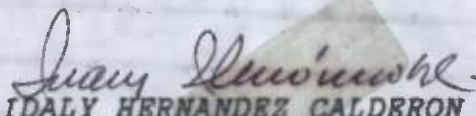
ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARDONA GONZALEZ GUILLERMO con T.P. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del(a) señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

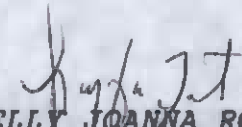
Se expide en Bogotá, D.C., a los

21 NOV. 2005

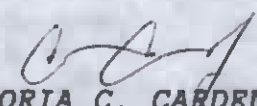
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IDALY HERNANDEZ CALDERON
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)



Sustanció: KELLY JOANNA ROZO TORRES
KERO - P1 - 04/11/2005EF



Revisó: GLORIA C. CARDENAS

TUTELA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

ciudad de Bogotá D. C. a

126 Dic 2008

Atique Personalmente a

Guillermo Cuba Supply

interior, Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta q:

El Notificado

C. C. No.

1711606 BK TP 74746

El Notificado

El Coordinador de Notificaciones

E. G. G.

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Formulario

Cr. 25103 AP
14-10-06.
C.R. 3.
26103 AP



ID Empleador 00017142082 0 Nombre : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Patronal : 00000000000

Clase de Vinc : 1

Novedades y Liquidación

Novedades

Suc	Ciclo	Nº Radiación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	P/	P	S	R	Ind	ias	Trb	IBC	Pension	Mora-Pension	Salud	trs
000	199512	52 0002 02 004151 3	19951204	C 00017142082 0	SANCHEZ RICARDO	01				0	0	26	208,000	0	0	24,960	
000	199601	51 0068 01 009401 4	19960110	C 00017142082 0	SANCHEZ RICARDO	01				0	0	30	284,250	0	0	34,110	
000	199602	55 2002 01 009155 0	19960223	C 00017142082 0	SANCHEZ RICARDO	01				0	0	30	284,250	0	0	34,110	
001	199603	50 0008 01 024740 6	19960403	C 00017142082 0	SANCHEZ RICARDO	01				0	0	1	9,475	0	0	1,137	
001	199902	50 0008 01 071388 6	19990216	C 00017142082 0	SANCHEZ RICARDO					0	0	30	474,000	0	0	56,900	
Total por Empleador :														0	0	151,217	

Fecha Proceso : 2001/09/28

Elaborado por DCAN_ZQUIROGA desde ZQUIROGA

Ultimo Periodo de Recaudos : 2001/07/31

P/C: Corresponde a una corrección o página de la autoliquidación donde se encuentra la novedad del afiliado

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

08.10.01
155.000

ed. 27-12-05

34



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

17.142.082

NUMERO
SANCHEZ SANCHEZ

APELLIDOS
LUIS RICARDO

NOMBRE
L. Sanchez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-MAR-1946

VILLARRICA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ M
ESTATURA Q.S. RH SEXO

05-ABR-1987 BOGOTA D.E.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR *Cl. M. 9. 3*

A-1500100-75489587-M-17142082-800613

070537364




for

CAJANAL

16 Folia

17 SEP 2002

COPIA MANUSCRITA DE PROVISION
Administrativa y Archivo de Proceso Judicial
A tal fecho se toma de su correspondiente
en reposo en el expediente administrativo
en la ciudad de Bogota, D.C.

[Signature]

15 MAR 2002



CAJANAL

PENSIONES



Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA: 133124/17/12/2002

Doctor
QUILLERMO CARDONA GONZALEZ
CR. 7a. N. 12-52 B/B OF. 905
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 39043/2002

REFERENCIA : Su solicitud del 31/10/2002 de PENSION VEJEZ
Solicitante : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C. N° : 17.142.083

De manera atenta me permito informarle en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por el artículo 4° de la ley 700 de 2001, esto es seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1973. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Receptoría de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subdirector General de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respectiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 N° 8-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la línea 9800-837006.

Atentamente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Receptoría de Expedientes

c.c. Expediente principal
Proyecto:

Guillermo Cardona González
Abogado

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
11/Oct/2012 08:25:00 KCESPEDES
CORRES

POLICE 3
ASUNTO RESPUESTA LIQ 302130 REMITEN RECIBO DE CONSIGNACION POR VALOR DE \$ 6.000 DE LUIS R
COMPANIA GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
REMITENTE GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
DESTINAT ANGELA CESPEDES SAMARRA
DEPEND GRUPO CORRESPONDENCIA
(Recibido) D.C. - SAC

Doctor
PEDRO PABLO GARCIA RODRIGUEZ
ABOGADO DEFENSA JUDICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
E. S. D.

REFERENCIA : ANEXO RECIBO CANCELACION COPIA DOCUMENTOS
RESPUESTA OFICIO 0000302130 SEPTIEMBRE 17 DE 2012
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C.C.17.142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del (a) señor (a) de la referencia, y en cumplimiento a su oficio 0000302130 SEPTIEMBRE 17 DE 2012, hago llegar anexo al presente el recibo de consignación por la suma establecida (\$6.000.00), para que se sirvan expedir lo solicitado.

Anexo el recibo de consignación.

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246del Consejo Superior de la Judicatura

20
Guillermo Cardona Gonzalez
Abogado



PENSIONES DE JUBILACION - PRESTACIONES SOCIALES

Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto por medio del presente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, interponer recursos, solicitar copias y en general las facultades contempladas en el artículo 70 del C. P. C.

Atentamente,

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C. C. No. 17'142.082 de Bogotá

Acepto:

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C. C. No. 17'141.606 de Bogotá
T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

65

DECLARACION DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO A
Aste el NOTARIO DOCE DE SANTA FE DE BOGOTA D. C.

Representado: Luis Ricardo Sanchez Sanchez
C.C. No. 17142082

Testifico que la firma y sello que aparece en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.

Al declarante:
21 OCT-2002
Firma

Fecha:

EL NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015916**
09 ABR 2013

RADICADO No. SOP201300000458

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, identificado (a) con CC No. 17,142,082 de BOGOTA D.C, solicita el 8 de enero de 2013 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300000458.

Que mediante la Resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 748,905.34, efectiva a partir del 3 de marzo de 2001

Que mediante Resolución No. 38787 del 21 de noviembre de 2005 se negó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del peticionario.

Que peticionario nació el día 03 de marzo de 1946 y cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001.

Que fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 14994 del 26 de octubre de 1993 a partir del 01 de noviembre de 1993.

Que respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta los factores contemplados en el Decreto 1045 de 1978, Ley 6 de 1945 es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Que la ley 33 de 1985, en su artículo primero se establece:

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno"

De conformidad con la normatividad transcrita, la persona que al 15 de febrero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 68, dispone:

"ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSION. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer..."

De lo anterior se establece que el régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, que establece que al 15 de febrero de 1985 (entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985) se hayan cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, solamente beneficia a las mujeres estableciendo una edad de 50 años de edad, pero para los hombres continua estableciendo la edad de 55 años.

Que en ese orden de ideas, la transición de la ley 33 de 1985 únicamente respeta la edad para la pensión, que en el caso de los hombres es de 55 años, de la misma forma que se exige en la Ley 33 de 1985, y para las mujeres de 50 años, razón por la cual el peticionario adquiere el status jurídico de pensionado el día 03 de marzo de 2001 al momento de cumplir 55 años.

Que aunado a lo anterior, el régimen aplicable al peticionario teniendo en cuenta que adquiere el status jurídico de pensionado es decir 55 años de edad el día 03 de marzo de 2001, es el contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1994, que establece:

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

a)La asignación básica mensual;

b)Los gastos de representación;

c)La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d)las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;

e)La remuneración por trabajo dominical y festivo.

f)La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g)La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que la pensión de vejez reconocida al interesado debió calcularse con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta y los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación pensional son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Que se aclara que el reconocimiento efectuado en la Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003 se efectuó teniendo en cuenta los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 devengados por el peticionario en el último año de servicios.

Que de conformidad con lo anterior se establece que la Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003 liquido la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta solamente los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 es decir, Asignación Básica, Bonificación por servicios y Prima de Antigüedad.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Que por lo anterior no es procedente acceder a reliquidar la pensión de vejez de la peticionaria teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Que respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al peticionario que mediante Resolución No. 5140 del 03 de septiembre de 2003, se efectuó la correspondiente indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional.

Que en ese orden de ideas no se accede a reliquidar la pensión de vejez a favor del peticionario teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios ni la indexación solicitada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO , identificado(a) con CC número 17,141,606 y con T.P. NO. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDONA GONZALEZ GUILLERMO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

PARAGRAFO: En caso de que el presente acto administrativo deba ser aplicado por el área de nómina, dicha área previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad, sin que la no existencia del mismo comprometa el cumplimiento del pago en termino de ley.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

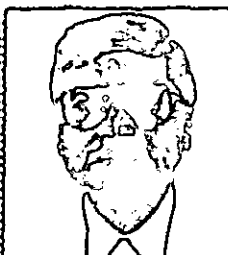
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

153231 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

24246	85/04/20	85/04/20
Fecha de	Fecha de	Fecha de
Expedición	Expedición	Expedición
CALLE 100		
Código Postal		
CALLE 100		
Código Postal		
CALLE 100		
Código Postal		

GATIGUA
Universidad

Presidencia del Consejo Superior
de la Judicatura



[Signature]



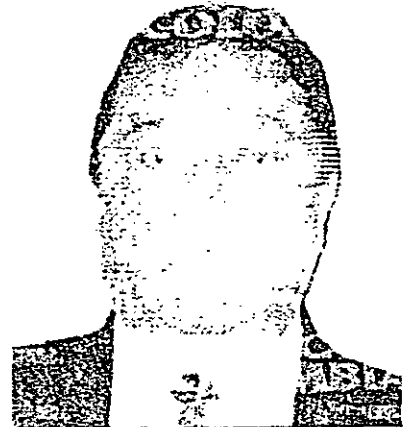
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.142.082
SANCHEZ SANCHEZ

APELLIDOS
LUIS RICARDO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAR-1946

VILLARRICA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

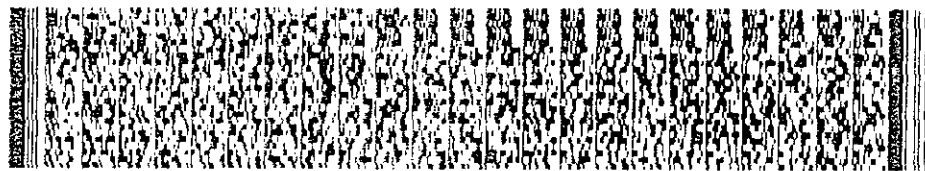
A+
G.S. RH

M
SEXO

05-ABR-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00005001-M-0017142082-20080401

000012531-A 1

1630001856



0 00206 71959 1

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Medio Magnetico

ID Empleador 00860034667

9

Nombre : FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE C

Patronal : 01008209220

Clase de Vinc :

Novedades y Liquidación

Sue	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Ini	Dias	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199509	23 0265 01 000688	2	19951013	C 00017142082	0				0	0	0	151,652	18,956	0	18,198	Stek
001	199510	50 0501 01 008494	4	19951108	C 00017142082	0				0	0	0	118,934	14,866	0	14,272	Stek
001	199511	50 0501 01 009080	3	19951207	C 00017142082	0				0	0	0	118,934	14,866	0	14,272	Stek
001	199512	50 0502 01 008707	0	19960130	C 00017142082	0				10	0	0	39,644	4,955	0	4,757	Stek
001	199602	50 0501 01 010073	0	19960313	C 00017142082	0				0	0	19	91,796	12,392	0	11,015	Stek
001	199603	50 0501 01 010540	9	19960411	C 00017142082	0				0	0	30	142,125	19,186	0	17,055	Stek
001	199604	50 0501 01 010775	2	19960508	C 00017142082	0				0	0	30	284,050	38,346	0	34,086	Stek
001	199605	50 0501 01 011249	4	19960607	C 00017142082	0				0	0	30	259,800	35,073	0	31,176	Stek
001	199606	50 0501 01 011782	9	19960710	C 00017142082	0				0	0	15	161,076	21,745	0	19,329	Stek
001	199608	50 0501 01 012586	6	19960910	C 00017142082	0				0	0	30	285,780	38,580	0	34,293	Stek
001	199609	50 0501 01 012771	2	19961009	C 00017142082	0				0	0	30	304,832	41,152	0	36,579	Stek
001	199610	50 0501 01 012825	1	19961107	C 00017142082	0				0	0	30	285,780	38,580	0	34,293	Stek
001	199611	50 0501 01 012924	2	19961206	C 00017142082	0				0	0	30	363,720	49,102	0	43,646	Stek
001	199612	50 0501 01 013061	6	19970117	C 00017142082	0				0	0	10	121,240	16,367	0	14,548	Stek
001	199702	50 0501 01 013248	6	19970312	C 00017142082	0				0	0	30	410,253	55,384	0	49,230	Stek
001	199703	50 0501 01 013269	0	19970403	C 00017142082	0				0	0	30	361,988	48,868	0	43,438	Stek
001	199704	50 0501 01 013425	3	19970508	C 00017142082	0				0	0	30	361,988	48,868	0	43,438	Stek
001	199705	50 0501 01 013661	5	19970611	C 00017142082	0				0	0	30	361,988	48,868	0	43,438	Stek
001	199706	50 0501 01 013806	6	19970708	C 00017142082	0				0	0	30	361,988	48,868	0	43,438	Stek
001	199707	50 0501 01 014116	7	19970808	C 00017142082	0				0	0	30	361,988	48,868	0	43,438	Stek
001	199708	50 0501 01 014375	8	19970910	C 00017142082	0				0	0	30	329,080	44,425	0	39,489	Stek
001	199709	50 0501 01 014601	8	19971009	C 00017142082	0				0	0	30	855,608	115,507	0	102,672	Stek
001	199710	50 0501 01 014917	1	19971112	C 00017142082	0				0	0	30	592,344	79,966	0	71,081	Stek
001	199711	50 0501 01 015004	5	19971203	C 00017142082	0				0	0	30	493,620	66,638	0	59,234	Stek
001	199712	50 0501 01 015292	1	19980105	C 00017142082	0				0	0	30	296,172	39,983	0	35,540	Stek
001	199801	50 0501 01 015718	5	19980210	C 00017142082	0				0	0	30	794,988	107,323	0	95,398	Stek
001	199802	50 0501 01 015950	8	19980310	C 00017142082	0				0	0	30	438,196	59,156	0	52,583	Stek
001	199803	50 0501 01 016138	8	19980406	C 00017142082	0				0	0	30	203,826	27,516	0	24,459	Stek
001	199804	50 0501 01 016626	0	19980508	C 00017142082	0				0	0	30	756,884	102,179	0	90,826	Stek
001	199805	50 0501 01 016914	7	19980609	C 00017142082	0				0	0	30	438,196	59,156	0	52,583	Stek
001	199806	50 0501 01 017102	8	19980703	C 00017142082	0				0	0	30	438,196	59,156	0	52,583	Stek
001	199807	50 0501 01 017476	7	19980806	C 00017142082	0				0	0	30	438,196	59,156	0	52,583	Stek
001	199808	50 0501 01 017826	1	19980909	C 00017142082	0				0	0	30	478,032	64,534	0	57,363	Stek
001	199809	50 0501 01 018182	1	19981009	C 00017142082	0				0	0	30	478,032	64,534	0	57,363	Stek
001	199810	50 0501 01 018429	5	19981106	C 00017142082	0				0	0	30	478,032	64,534	0	57,363	Stek
001	199811	50 0501 01 018774	1	19981204	C 00017142082	0				0	0	30	478,032	64,534	0	57,363	Stek
001	199812	50 0501 01 019057	3	19990105	C 00017142082	0				0	0	30	318,688	43,022	0	38,242	Stek
001	199901	50 0501 01 019644	5	19990211	C 00017142082	0				0	0	30	621,441	83,894	0	74,572	Stek

Fecha de Proceso 2001/09/28

Elaborado por DCAN_ZQUIROGA desde ZQUIROGA

Ultimo Periodo de Recaudo 2001/07/31

Cor: "C" corresponde a un registro de correccion

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stek: Súcker y Nit T1: Por acumulados (IBC, IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC e IVM); T3: Por acumulados (IBC y EGM);

T4: Por acumulado (IBC); T5: Por acumulados (IVM y EGM); T6: Por acumulado (IVM); T7: Por acumulado (EGM); N.E.: No se encontró pagos

Nota: la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Medio Magnetico

ID Empleador 00860034667

9

Nombre : FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE C

Patronal : 00000000000

Clase de Vinc : 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Rec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Int	Dias	Trab	IBC	Pensión	Mora	Pensión	Salud	TRS
001	199903	50 050101 020226	1	19990409	C 00017142082	0					0	0	30	1,152,475	155,584	0	138,297	Stek
001	199904	50 050101 020523	4	19990510	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199905	50 050101 020798	2	19990609	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199906	50 050101 021122	9	19990709	C 00017142082	0					0	0	30	644,451	87,000	0	77,334	Stek
001	199907	50 050101 021374	8	19990806	C 00017142082	0					0	0	30	522,834	70,582	0	62,740	Stek
001	199908	50 050101 021666	3	19990907	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199909	50 050101 021943	9	19991007	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199910	23 026501 019129	1	19991108	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199911	50 050101 022418	8	19991207	C 00017142082	0					0	0	30	498,816	67,340	0	59,857	Stek
001	199912	50 050101 022650	0	20000104	C 00017142082	0					0	0	30	817,964	110,425	0	98,155	Stek
001	200001	50 050101 023026	9	20000208	C 00017142082	0					0	0	30	848,066	114,489	0	101,768	Stek
001	200002	50 050101 023312	0	20000308	C 00017142082	0					0	0	30	694,532	93,762	0	83,344	Stek
001	200003	50 050101 023599	7	20000406	C 00017142082	0					0	0	30	917,960	123,925	0	110,155	Stek
001	200004	50 050101 023961	0	20000505	C 00017142082	0					0	0	30	801,466	108,198	0	96,176	Stek
001	200005	50 050101 024378	0	20000609	C 00017142082	0				T	0	0	30	780,266	105,336	0	93,632	Stek
001	200006	50 050101 024825	1	20000710	C 00017142082	0					0	0	30	1,029,850	139,030	0	0	Stek
001	200007	50 050101 025315	1	20000808	C 00017142082	0					0	0	30	780,266	105,336	0	0	Stek
001	200008	50 050101 025790	7	20000908	C 00017142082	0					0	0	30	458,980	61,962	0	0	Stek
001	200009	50 050101 026142	9	20001005	C 00017142082	0					0	0	30	642,572	86,747	0	0	Stek
001	200010	50 050101 026508	0	20001108	C 00017142082	0					0	0	30	550,776	74,355	0	0	Stek
001	200011	50 050101 026781	5	20001206	C 00017142082	0					0	0	30	550,776	74,355	0	0	Stek
001	200012	50 050101 026918	7	20001219	C 00017142082	0					0	0	30	1,733,918	234,079	0	0	Stek
001	200101			0	C 00017142082	0					0	0	30	293,747	39,656	0	0	N.E
001	200102	50 050101 027357	1	20010306	C 00017142082	0					0	0	30	286,000	38,610	0	0	Stek
001	200103	50 050101 027521	1	20010405	C 00017142082	0					0	0	30	550,776	74,355	0	0	Stek
001	200104	50 050101 027647	0	20010507	C 00017142082	0					0	0	30	562,051	75,877	0	0	Stek
001	200106	50 050101 028031	9	20010709	C 00017142082	0					0	0	30	552,942	74,647	0	0	Stek
001	200107			0	C 00017142082	0					0	0	30	405,288	54,714	0	0	N.E
Total por Empleador :														4,376,167		0	2,885,979	

Fecha de Proceso 2001/09/28

Elaborado por DCAN_ZQUIROGA desde ZQUIROGA

Ultimo Periodo de Recaudo 2001/07/31

Car: "C" corresponde a un registro de corrección

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stek: Sticker y Nit T1: Por acumulados (IBC, IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC e IVM); T3: Por acumulados (IBC y EGM);

T4: Por acumulado (IBC); T5: Por acumulados (IVM y EGM); T6: Por acumulado (IVM); T7: Por acumulado (EGM); N.E.: No se encontró pagos

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación da Aportes Mensual

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Medio Magnetico

ID Empleador 00860056070

7

Nombre : CORPORACION DE ESTUDIOS SUPERIORES

Patronal : 01008213767

Clase de Vinc : 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Vec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Int	Días	Trah	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS	
001	199503	28 0110 01 001152	7	19950407	C 00017142082	5					0	0	0	137,760	17,220	0	11,020	Stek
001	199505	28 0110 01 001750	1	19950609	C 00017142082	5					0	0	0	137,760	17,220	0	11,020	Stek
Total por Empleador :															34,440	0	22,040	

Responsable de Revisión

Historia Laboral

Fecha de Proceso 2001/09/28

Elaborado por DCAN_ZQUIROGA desde \ZQUIROGA

Ultimo Periodo de Recaudo 2001/07/31

Cor: "C" corresponde a un registro de correccion

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stek: Sticker y Nit T1: Por acumulados (IBC , IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC e IVM); T3: Por acumulados (IBC y EGM);

T4: Por acumulado (IBC); T5: Por acumulados (IVM y EGM); T6: Por acumulado (IVM); T7: Por acumulado (EGM); N.E.: No se encontró pagos

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

CAJA NACIONAL DE PREVISION - SUBD. DE PREST. ECONOMICAS
CALLE 14 Nº 8-70 PISO 2º

Bogotá D.C. 10-04-03



45752

Sr ~~SANCHEZ~~ SANCHEZ LUIS RICARDO

BOGOTA

Dr. Guillermo Cordoba Gonzalez
114 77 13-41 4802
Bogotá
10 ABR. 2003

REF.: ACCION DE TUTELA Nº : 203-2003
SOLICITANTE - NOMBRE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
- CEDULA : 17142082
RADICADO Nº : 39043/2002
RESOLUCION Nº : 7312 07-04-03

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la caja Nacional de Previsión Social, seccional BOGOTA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es (apoderado) anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES
HOGO - P1 - 04/04/2003EV

89

Guillermo Cardona González
Abogado

NO 150

16390

PENSIONES DE JUBILACION - PRESTACIONES SOCIALES



Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
E. S. D.

176 MAY 2006

60975
60975

REFERENCIA: SOLICITUD COPIA RESOLUCION PENSION

DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C. C. No.17'142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C. C. No.17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.24.246 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor de la referencia, como consta en el expediente administrativo, comedidamente solicito se me expida copia debidamente autenticada de la Resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación a mi mandante, con el fin de hacerla llegar al Instituto de Seguro Social.

Recibo información en la Carrera 7 No. 13-52 Torre B Oficina 902 de Bogotá.

Atentamente,

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C. C. No.17'141.606 de Bogotá
T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Recibo. Peticiones. Resol
ee 14.268.901
Mayo 17-06

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

11 MAY 2006

En Bogotá, D. C.:

ante mí

GILBERTO CASTRO CASIRO Notario Cuarto

Compare

Guillermo Cardona Gonzalez

mayor(es) de edad

con

17141606

de

BOGOTA PL 24246, No. 24.246

Que la (s) firma (s) que aparece (n) en el presente documento es (son) suya(s) y que es cierto el contenido del mismo en constancia firma(n)

Guillermo Cardona Gonzalez





Guillermo Cardona González
Abogado

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
30/May/2012 08:01:00 ZGONZALEZ
CORRES



FOLIOS 2
ASUNTO COPIA FOTENTICA FACTORES SALARIALES ULTIMO AÑO DE SERVICIO LUIS RICARDO SANCHEZ
COMPAÑIA GUILLERMO CARDONA
REMITA GUILLERMO CARDONA
DESTINAT BUREAU ESPINOSA SANCHEZ
DEPEND COORDINACIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTOS
Recibido C.C. - R.A.D.

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITUD COPIA AUTENTICA DOCUMENTOS
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C.17.142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor de la referencia, según poder que anexo, comedidamente solicito se me expidan copias AUTENTICAS de los factores salariales del ultimo año de servicio comprendido entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993 y Tiempos de servicio laborados al Ministerio de obras públicas y Transporte y los Actos Administrativos expedidos a mi nombre.

Anexo poder legalmente conferido y fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.

Recibo notificaciones en la carrera 7 No.12-B-58 Bloque B, Oficina 902 Bogotá.

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura

9

Guillermo Cardona González
Abogado

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
E. S. D.

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto por medio del presente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite copia AUTENTICA de los factores salariales del ultimo año y tiempos de servicio que fueron aportados para la solicitud de pensión.

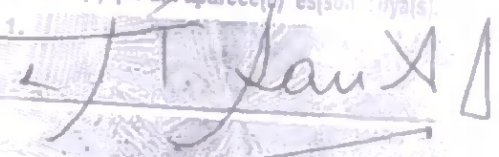
Mi apoderado queda con las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, interponer recursos y en general con las facultades contempladas por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,


LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C.17.142.082 de Bogotá.

Acepto:


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 2a DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIBOLA
PRESENTACION PERSONAL
Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de
compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como:
1. Luis Ricardo Sanchez Sanchez
CC. 17.142.082 de Bogotá
2.
CC. de
y declaro(aron) que el contenido del anterior documento es cierto
y que la(s) firma(s) y huella(s) que allí aparece(n) es(son) suya(s).
1.  
2.
Girardot 25 ABR 2012



26

CAJA NACIONAL DE PREVISION - SUBD. DE PREST. ECONOMICAS
CALLE 14 Nº 8-70 PISO 2º

Bogotá 6 03 02

Nº 2031

Doctor

CARDONA GONZALEZ GUILLERMO
CARRERA 7 # 13 - 41. OFICINA 802
TEL. 284 20 80
BOGOTÁ D.C.

15663

08 MAR 2002

REF.: ACCION DE TUTELA Nº : 0009 / 2002 - JZGDO. 19º LABORAL BOGOTÁ
SOLICITANTE - NOMBRE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
- CEDULA : 17.142.082 de Bogotá
RADICADO Nº : 15873 de 2001
AUTO Nº :

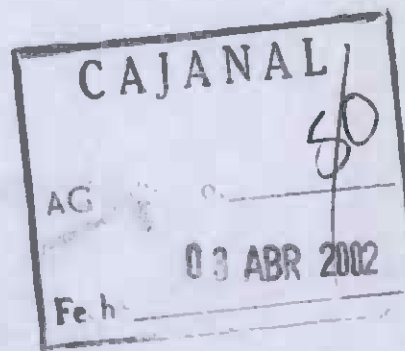
101747-1 MAR 20 4/02

Cordial Saludo.

Por medio del presente remito a usted copia del AUTO de la referencia correspondiente a la petición del señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.082 de Bogotá, emanado de la Subdirección General de Prestaciones Económicas.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES
JOEL - P1 - 26/02/2002E4



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 5140 02 SET. 2003

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere la Resolución No. 00897 del 13 de febrero de 2002, proferida por la Gerencia General de la Entidad, en especial las contenidas en el artículo 6,7 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante Resolución No. 07312 del 7 de Abril del 2003, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas (fls. 94-96), negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación por vejez al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.082 de Bogotá, por no reunir los requisitos de ley.

De la anterior providencia se notificó personalmente el apoderado **GUILLERMO CARDONA GONZALEZ** con T.P.No. 24246 el Consejo Superior de la Judicatura, el día 10 de abril de 2003 (f. 96 vto.), quien interpuso recurso de apelación el día 15 de abril de 2003, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos (fls. 97-99):

"...Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que la ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario No. 2709 de 1994, no le es aplicable a mi patrocinado, ya que dichas normas son aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que completan los veinte años de servicio sumando los aportes efectuados a una o varias entidades de Previsión Social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales.

La ley 33 de 1985, artículo 1o dice textualmente: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le paguen una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario..." (lo subrayado es mío). Respecto a lo anterior y como vuelvo a repetirlo, tenemos que mi mandante laboró al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde mayo 19 de 1965 hasta octubre 30 de 1993, o sea más de veinte (28) años y los cincuenta y cinco años de edad los cumplió el 13 de marzo de 2001, puesto que nació el 3 de marzo de 1946, tal como consta en el expediente administrativo.

Por lo anterior, que comedidamente solicito se **REVOQUE** la Resolución No. 07312 de abril 7 de 2003, por medio de la cual se le niega a mi patrocinado el derecho a su **PENSION DE JUBILACION** y en su lugar se proceda a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se le reconozca a mi mandante la prestación solicitada, con fundamento en lo dispuesto

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ -"

02 SET. 2003

por el artículo 1º de la ley 33 de 1985, a partir del 3 de marzo de 2000, fecha en la cual cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad y por contar con más de veintiocho años de servicio al Estado.

La Subdirección General de Prestaciones Económicas mediante Auto No. 106037 del 18 de junio del 2003, concedió el recurso de apelación Interpuesto contra la providencia impugnada. (f 100).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente caso se instauró acción de tutela No. 745-03 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 103).

Solicita el apoderado de la parte actora se revoque el acto impugnado y se reconozca en su lugar la prestación demandada en favor de su mandante.

En consecuencia es procedente analizar las normas que sobre pensión gracia tratan:

Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El Artículo 3º de la Ley 33 de 1985 establece:

Art. 3º.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.// Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.// En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El Artículo 1º de la Ley 62 de 1965, modificó el Artículo 3º de la Ley 33 de 1985 adicionando en el inciso o otros factores de salario al disponer:

Art. 1.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

TUTELA

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ."

02 SET. 2003

Asignación Básica; gastos de representación; primas de antigüedad; técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cobija tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfrutaban del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario contemplados y en todo caso, sobre los cuales se haya aportado con destino a la Caja Nacional de Previsión Social.

Para corroborar lo anterior, es pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley 33 de 1985:

Art. 13.- "Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades de orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social."

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 (enero 29 de 1985) aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los ordenes, la liquidación de las pensiones deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de la ley 62 de 1985, que se dejó transcrito.

De otra parte, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

Art. 36: Régimen de Transición. "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

TUTELA

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ -"

02 SET 2003

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

La disposición precitada establece que las personas que al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados, o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados a 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del sistema de pensiones. También establece que las demás condiciones para la liquidación (factores salariales y forma de liquidación de la pensión se regirá con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del Artículo 36 de esta misma normatividad.

Como el régimen de transición atrás analizado no hace ninguna excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, se hace necesario señalar que ambos aspectos se determinan de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y no con lo dispuesto en las normas vigentes con anterioridad, pues los empleados públicos del orden nacional fueron incorporados al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994, por mandato expreso de los artículos 1 y 2 del Decreto 691 de 1994.

De otra forma, el Artículo 1° del Decreto 2143 de 1995, establece:

Art. 1o.- "Entiéndase exceptuados del numeral 5o del artículo 1o. y contemplados por el artículo 3o. del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro."

Con ocasión del recurso de apelación, el apoderado recurrente solicita, se liquide la pensión de su mandante, teniendo en cuenta el último año de servicio cotizado a Cajanai y desestimando los tiempos aportados al ISS.

Por lo anterior es preciso transcribir los artículos 11 de la ley 100 de 1993, y artículo 1o numerales 1,2 y 3 y artículo 2o del Decreto 2527 del 2000 los cuales preceptúan:

Art.11. "CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas.

TUTELA

108

02 SET. 2003

servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

Decreto 2527 del 2000, Artículo 1º:

Artículo 1. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o Entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la Pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismo casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

De otra parte, es preciso hacer mención del Artículo 2º, del Decreto 2527 del 2000, el cual preceptúa:

TUTELA

109

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ"

Artículo 2º. Decreto 2527 del 2000:

12 SET. 2003

Artículo 2º. Solleitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al Instituto de Seguro Social, serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que debe hacer el reconocimiento de la pensión, según el Artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

De los documentos que reposan en el plenario se observa que el peticionario prestó y cotizó los siguientes tiempos de servicio así:

ENTIDADES (fls.75)	A	M	D
Ministerio de Obras Públicas y Transporte			
Del 65-05-19 al 93-10-30	28	05	12
TOTAL	28	05	12

El tiempo aportado al Instituto de Seguros Sociales I.S.S. se desestima, según solicitud hecha por el apoderado recurrente en el memorial sustentatorio del recurso de apelación (FL 97).

De conformidad con el Artículo 2º del Decreto 2527 del 2000, los tiempos cotizados al I.S.S. por el periodo comprendido del: 02-09-92 al 07-02-94, 95-03-01 al 95-03-30, 95-05-01 al 95-05-30, 95-09-01 al 95-12-30, 96-01-01 al 96-03-16, 96-08-01 al 96-12-10, 97-02-01 al 01-04-30, 01-06-01 al 01-07-30 no son tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional deberán ser solicitadas las cotizaciones por el Grupo de Cartera de la Entidad.

El señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ** nació el 3 de marzo de 1946 (Fl. 27).

Cumple el status de pensionado el 3 de marzo del 2001 por edad.

Por lo tanto, la liquidación ha de efectuarse con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio cotizado a Cajanal comprendido entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de octubre de 1993, así:

TUTELA

110

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ."

02 SET. 2003
V/TOTAL

FACTORES (Fl.29)	A	M	D	V/MENSUAL	V/TOTAL
Asignación Básica	92	02	--	\$260.384.00	\$ 520.768.00
Prima de Antig.	92	02	--	\$ 15.688.00	\$ 31.376.00
Asignación Básica	93	10	--	\$325.480.00	\$3.254.800.00
Bonif x servicios	93	10	--	\$ -----	\$ 120.776.30
Prima de Antig.	93	10	--	\$ 19.595.00	\$ 195.950.00
TOTAL					\$4.123.670.30

Promedio: \$343.639.19 X 75% = \$257.729.39

IPC 1994	22.59%	\$ 315.950.46
IPC 1995	19.46%	\$ 377.434.42
IPC 1996	21.63%	\$ 459.073.49
IPC 1997	17.68%	\$ 540.237.68
IPC 1998	16.70%	\$ 630.457.37
IPC 1999	9.23%	\$ 688.648.59
IPC 2000	8.75%	\$ 748.905.34

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 34/100 (\$748.905.34) M/CTE., efectiva a partir del 3 de marzo del 2001, por cuanto demostró retiro definitivo del servicio.

Se le informa al apoderado recurrente que las primas de vacaciones, servicios, navidad no se incluyen en la anterior liquidación por no estar consagrados como factor de salario en la Ley 62 de 1985 y no se hizo descuento del 5% para Cajanal.

En consecuencia de lo anterior se revoca la Resolución No. 7312 del 7 de abril del 2003, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y en su lugar reconocer una pensión de jubilación por vejez a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ ya identificado, en cuantía de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 34/100 (\$748.905.34) M/CTE, efectiva a partir del 3 de marzo del 2001, por cuanto demostró retiro definitivo del servicio.

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, El Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 07312 del 7 de abril de 2003, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación - LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ -"

02 SET. 2003

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer la pensión de jubilación por vejez a favor del señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ** ya identificado, en cuantía de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 34/100 (\$748.905.34) M/CTE., efectiva a partir del 3 de marzo del 2001, por cuanto demostró retiro del servicio.

ARTICULO TERCERO: La pensión reconocida en esta providencia estará a cargo del Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional, en cuantía de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 34/100 (\$748.905.34) M/CTE.

ARTICULO CUARTO: Deducir del valor mensual de la pensión para servicios médico asistenciales, las sumas correspondientes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: Los reajustes de ley, elevación al salario mínimo legal cuando hubiere lugar y demás operaciones de orden contable se efectuarán de oficio por la entidad a la que correspondiere el pago.

ARTICULO SEXTO: La pensión reconocida está sujeta a todas las prohibiciones e incompatibilidades de ley.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar el expediente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas para que continúe su trámite.

ARTICULO OCTAVO: Por el Grupo de Cartera de la Entidad iniciar los trámites pertinentes para solicitar del I.S.S. el traslado de las cotizaciones efectuadas por el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO NOVENO: Notificar al apoderado doctor **GUILLERMO CARDONA GONZALEZ** con T.P.No. 24246 el Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

REINALDO RINCON GUZMAN

Jefe Oficina Jurídica

Sustanció: **INGRID PETRO**
Digitó: **ROSA MARIA ORTIZ VERGARA**
Fecha: 14-08-2003 B. 20-08-2003 D.
Folios: 104

TUTELA

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

04 SET 2003

Nombre de Benef. D. C. :

Apellido Paterno: apudado

Apellido Materno: y sus dos hijos conculcadas del conculco de la zona conculco

cepto y conculco a tener de equivo

Identificación

G. D. No.

17141606 Bte TP 24246

Residencia

Residencia (o) Residencia

RADISAR RAGO
Bte
Pino

43

223385

TB

5664102

SEGURO SOCIAL
Pensiones

GRUPO BONOS PENSIONALES
062.2.10. N° 9557
Bogotá, D.C.,



Doctor
LUZ ELENA MENESES PLAZAS
Coordinadora Grupo Sustanciación y Reconocimiento
CAJANAL
Transv. 45 N° 41-53 Módulo 4 - CAV
Bogotá

REF: CONSULTA DE PENSION
DE: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
C.C.17.142.082

01100 3 2003 ENE -9 A9:30
CORREL. JURIDICA
Y ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE
PENSIONES SOCIAL
26 DIC. 2002

Respetada Doctora Luz Elena:

Acatando el precepto contenido en el numeral 3° del artículo primero Decreto 2527/2000, y las instrucciones impartidas por la Vicepresidencia de Pensiones y Dirección Jurídica Nacional del ISS, devolvemos la documentación relacionada con la solicitud de Pensión del (a) referido (a), la cual fue remitida por esa Entidad al ISS, para que decidiera sobre la prestación reclamada.

Analizada la documentación correspondiente se establece que el (a) peticionario(a) a 1° de abril de 1994 contaba con más de 20 años de servicio al Estado - Cotizados a Cajanal por lo tanto, debe dársele aplicación al citado precepto y en consecuencia corresponde a Cajanal pronunciarse sobre el derecho pretendido.

* Refuerza lo anterior, el contenido del acta N° 001 de 4 de julio de 2002, suscrita entre Cajanal y el ISS, en donde se dejó estableciendo el criterio para la aplicación del Decreto 2527/2000.

Cordialmente.

MIRIAM PASTRANA DE PASTRAN
Jefe Departamento de Atención al Pensionado/
ISS. Seccional Cundinamarca y D.C.

C.C. Interesado (a)
CRA 7AN° 13-41 Ofic. 802
Tel: 2842080
Bogotá

DRA. GLORIA GÁLLEGO F.
/ M. Dora Sánchez

23.12.02

ISS - SECCIONAL CUNDINAMARCA
Bogotá - Colombia

TP-
930
28-03-03



5
Aleg

Archivo.

Adura

三



REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION No. 07312 del 200
RADICADO No 39043/2002 . 07 ABR. 2003

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION
DE VEJEZ.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION,
en ejercicio de las atribuciones legales y
estatutarias, y en cumplimiento de la Ley
100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO identificado(a) con la
cédula de ciudadanía No. 17142082 de BOGOTA, solicita a esta Entidad el
reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por jubilación
radicada bajo el No 39043 de fecha 17 de diciembre de 2002.

El(la) peticionario(a) prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSP	19650519	19920901	0 9823
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSP M	19920902	19931030	0 210
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES M	19920902	19931030	0 210
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19931101	19940207	0 97
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950301	19950330	0 30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950501	19950530	0 30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950901	19951230	0 120
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19960101	19960516	0 136
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19960801	19961210	0 130
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19970201	20010430	0 1530
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	20010601	20010730	0 60
			0 12376

Que laboró un total de : 12376 dias, 1768 semanas.

Que nació el 03 de marzo de 1946 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

TUTELA

07 ABR 2003

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ DE SANCHEZ
SANCHEZ LUIS RICARDO

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que de acuerdo a lo anterior, la Ley 100/93 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

La norma aplicable al presente caso es la Ley 71 de 1988 reglamentada por el decreto 2709 de 1994 que dice:

"ARTICULO 1. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La Pensión a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

En consecuencia no cumple con el requisito de edad exigido por la ley, siendo procedente denegar la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, ley 71/88, decreto 2709/94.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de pensión de jubilación elevada por el(la) señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TUTELA

07 ABR. 2003

46

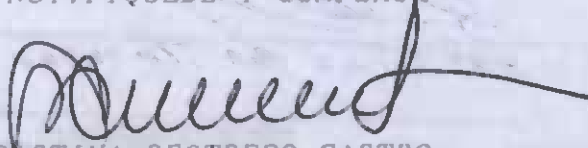
POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ DE SANCHEZ
SANCHEZ LUIS RICARDO

+++++

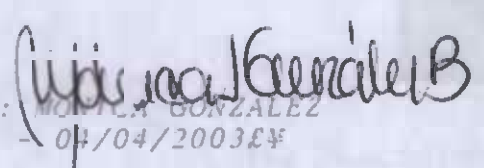
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al APODERADO haciéndole saber que
contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de
Reposición ante la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y/o
en subsidio el de Apelación para ante el Director General, por escrito
dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación, indicando
los motivos de inconformidad de acuerdo al Código Contencioso
Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: 
HOGO - PI - 04/04/2003


TUTELA

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION ECONOMICA
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

110 ABR. 2003

Estado de Seguros S.C. S.

Califica Personalmente a aprobado

En anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó:

Interpone recurso de apelación

El Notificado

C. B. No.

12-14-06 por TP 26260-007

El Notificador

El Coordinador de Notificaciones

Enviado a Notificar

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N° 8-70 PISO 2°

53
03 JUL 2003
88605



Santaf de Bogotá D.C. 02 de julio / 03

Señor(a):

CARDONA GONZALEZ GUILLERMO

CARRERA 7 # 13-41 OFICINA 802 - BOGOTÁ -

REF.: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Radicado : 39043/2002

Seccional: BOGOTÁ

Cdula : 17142082

Apreciado señor:

Con el presente envío copia del AUTO N° 106037/2003 de fecha de fecha 18 de JUNIO de 2003 Correspondiente al señor(a) SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17142082 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Atentamente

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

102

Cummasoft Y OFEFO

SOP201300018930

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales

ugpp



Guillermo Cardona González
Abogado

Hacerlo correcto
por el bienestar

Radicado No 2013-514-113934-2

Fecha Rad. 24/04/2013 08:26:52

Región: Bogotá D.C. País: CO

Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU LUIS RICARDO SANCHEZ SAN

Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011

Centro de Atención al Ciudadano

Ciudad 19068A 18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

E. S. D.



REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN RDP015916 de Abril 09 de 2013
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C.C. 17.142.082 de Bogotá.

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora de la referencia, como consta en el expediente administrativo que reposa en esa entidad, mediante el presente escrito me permito interponer el recurso de apelación, dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Que con escrito de fecha 08 de Enero de 2013, actuando como apoderado de la señor (a) LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, solicite, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945, la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir el período de tiempo comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993; la aplicación del I.P.C, el pago de las mesadas atrasadas de manear indexada y la indexación de la primera mesada pensional.

2.- Con resolución RDP 015916 del 09 de Abril de 2013; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da respuesta a la petición incoada por mi mandante, negando la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación, argumentando para la negativa que "... El régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985...solamente beneficia a las mujeres estableciendo una edad de 50 años de edad, pero para los hombres continua estableciendo la edad de 55 años..... se establece que la resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003 liquida la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta solamente los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir, asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad; que por lo anterior no es procedente acceder a reliquidar la pensión de vejez del peticionario, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados...Que respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional se aclara al peticionario que mediante resolución No. 5140 del 03 de Septiembre de 2003,se efectuó la correspondiente indexación para los años 1994 a 2000, es decir desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento del status pensional...."

3.- el acto administrativo citado en el numeral precedente, fue notificado de forma personal el día 17 de ABRIL de 2013, por lo que se encuentra dentro del término de ejecutoria establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para interponer el recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los siguientes planteamientos de derecho, para demostrar el error en que esta incurriendo con su negativa en la resolución RDP 015916 del 09 de Abril de 2013, la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, así:

La Ley 6 de 1945, en su Artículo 17º Literal B establece : “.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

Que al entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, esto es, el 29 de Enero de 1985, la misma en su Artículo primero Parágrafo 2º estableció : “. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

De donde se colige, que mi mandante, se encuentra inmerso dentro de la transición establecida en el parágrafo 2 de la ley 33 de 1985, como quiera que empezó a laborar como trabajador oficial en el Ministerio de obras Públicas y Transporte desde el 19 de Mayo de 1965, es decir que a la fecha de vigencia de la ley 33 de 1985 (29 de enero de 1985), contaba con más de 15 años de servicio, por lo que el status pensional que determino, la entidad demandada no es correcto, toda vez que desconoció la normatividad que debía aplicarse a mi mandante, lo que indica que el status real de pensionado del mismo es el 03 de Marzo de 1996, y como se observa, con la decisión adoptada se vulneró un derecho legal y cierto a mi prohijado.

Ahora bien, respecto de la manera como debe ser liquidado, y los factores que deben ser tenidos en cuenta, para dicha liquidación, respecto del derecho que debe ser reconocido al señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, me permito demostrar que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales, devengados durante el último año de servicio, esto es el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de Octubre de 1992 al 01 de Noviembre de 1993, de servicio como PROFESIONAL UNIVERSITARIO en EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, tal y como lo establece la Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, del 04 de Agosto de 2010, radicado No. 2006-07509-01(0112-09), en la cual se unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, con base en los siguientes consideraciones fácticas:

.....” En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo de antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, de quienes se les aplica la ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de

la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permite incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Ahora respecto de la indexación de la primera mesada reconocida al señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, la cual en momento alguno fue realizada, me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de unificación, en la cual de manera clara y sin equívoco se establece el porqué de la indexación de la primera mesada pensional en los siguientes términos:

“Sentencia C- 862 de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

5. El derecho constitucional a la indexación de la primera mesada pensional -o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación- y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente *un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional*. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Este precepto, aunque por su indeterminación normativa tiene la típica estructura de principio¹⁵, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia. El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo el deber adicional en cabeza del Estado colombiano de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, sin embargo, este añadido no desvirtúa el mandato cuya realización incumbe al Legislador, de definir los medios para mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones, simplemente señala expresamente un factor que ha de ser ponderado por la ley, cuya importancia por otra parte ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás¹⁶.

Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que “[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, a diferencia del enunciado normativo contenido en el artículo 48, del cual podría objetarse que tiene carácter programático al establecer un mandato constitucional de ejecución futura por el Legislador, la redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde *garantizar* el reajuste periódico de las pensiones legales. Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, por lo tanto es un mandato de optimización cuya ejecución corresponde al Estado colombiano, el cual

4

deberá satisfacerlo en la mayor medida posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas y ponderando los restantes derechos y bienes constitucionales en juego. Su configuración corresponde en primera medida al Legislador, el cual deberá precisar los instrumentos adecuados para garantizar la actualización periódica de las mesadas pensionales, labor en la cual cuenta con una significativa libertad.

Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

En efecto, no sobra recordar, que en virtud del principio *in dubio pro operario*¹⁷ entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie¹⁸. Entonces, como ha sostenido esta Corporación *"[e]l sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir"*¹⁹, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Por otra parte, caber recordar brevemente que el surgimiento y consolidación del Estado social de derecho estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional.

Adicionalmente, el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se toma por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos -los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional se ha referido de manera reiterada tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional. Esto en razón a que existen tres disposiciones constitucionales que lo sustentan: la primera contenida en el artículo 48, a saber: *"la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"*, las dos restantes contenidas en el artículo 53, la primera: *"la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales... ...la remuneración mínima vital y móvil..."* y la segunda, que establece que *"el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"*

Así mismo, no olvida la Corte que en la definición de la naturaleza y particularidades del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, otras disposiciones constitucionales juegan también un papel definitivo. Es el caso de las contenidas en el preámbulo de la Carta, al mencionarse como propósito de la Constitución la de garantizar *"un orden político, económico y social justo"*, o la del artículo 1, que señala que la República está fundada en *"la solidaridad de las personas que la integran"* o las del artículo 13 que incorpora la obligación para el Estado de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"* o incluso los propios principios con sujeción a los cuales se prestará el servicio público de seguridad social, definidos en el artículo 48: *"eficiencia, universalidad y solidaridad"*.

Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del *derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones*, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela²⁰ proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto está cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales.

Así, en algunas ocasiones se ha afirmado que precisamente la no indexación del salario base es un supuesto que le confiere carácter fundamental al derecho a la actualización de las mesadas pensionales, sobre esta línea argumentativa es ilustradora la sentencia T-906 de 2005 antes citada:

No obstante lo anterior, la Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insoportable que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional.

Esto también puede ocurrir cuando de las circunstancias concretas sea posible concluir, que se ha presentado un trato discriminatorio por parte de las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales. Así sucede cuando por ejemplo, sin ningún criterio relevante, estas entidades deciden indexar las mesadas de algunos de sus pensionados y no así las de otros, estando todos ellos en el mismo supuesto de hecho fáctico y jurídico (negrillas agregadas).

En otras oportunidades esta Corporación ha considerado que el derecho a la indexación del salario base para la liquidación de la mesada pensional es un derecho autónomo, que guarda estrecha relación con el derecho a la actualización de la mesada pensional. Así, en la T-098 de 2005 se sostuvo:

La Sala reitera lo tantas veces sostenido por la Corporación, en el sentido de que calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el extrabajador percibió años antes de que finalmente le fuera reconocida la pensión, contraria el mandato superior de equidad, el derecho a percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también compromete los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad del pensionado cuando, aun después de haber agotado todos los medios de justicia ordinaria de los que disponía, el trabajador encuentra que la violación de sus derechos goza de la legitimidad aparente que le otorga un fallo judicial (negrillas agregadas)

Independientemente de la línea argumentativa que se siga, es decir, bien sea que se entienda que la indexación de la primera mesada pensional es una pretensión específica que hace parte del derecho a la actualización de la mesada pensional, o bien sea que se afirme que se trata de un derecho autónomo que encuentra también fundamento en el derecho al mínimo vital y en los artículos 53 y 48 constitucional, esta Corporación lo ha protegido en numerosas ocasiones en sentencias de revisión de fallos de tutela. En dichas oportunidades la Corte Constitucional encontró también fundamento para la protección en el artículo 29 constitucional por considerar que las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción laboral que desconocían el derecho a la indexación de la primera mesada pensional configuraban una vulneración del derecho al debido proceso de los trabajadores²¹.

Se tiene, entonces que la jurisprudencia constitucional ha derivado de distintos preceptos constitucionales *un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional* dentro de cuyo ámbito de conductas protegidas se encuentra el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

6. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en torno a la indexación del salario base para la liquidación de la pensión de jubilación prevista por el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T.

Si bien en decisiones previas²² esta Corporación se ha referido de manera detallada a la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de la indexación del salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, debido a la naturaleza de la cuestión objeto de examen en la presente decisión es preciso introducir brevemente el tema.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado en múltiples oportunidades de la indexación, no sólo con ocasión de la interpretación del artículo 260 del C. S. T., sino respecto de la aplicación en general de la figura frente a las obligaciones pecuniarias en materia laboral.

Así, en sentencia de 18 de agosto de 1982, la Sección Primera, al examinar la incidencia de la inflación en el campo laboral, sostuvo:

*El derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos, y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de producción -el trabajo, el capital y la empresa-, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema, por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4° de 1976)*²³.

Posteriormente la Sección Segunda de la misma corporación, en sentencia de 11 de abril de 1987²⁴, sostuvo que no era posible su aplicación respecto de las deudas laborales, como forma de resarcir los perjuicios al acreedor, por no existir texto legal que así lo consagrara. No obstante, en fallo de 31 de mayo de 1988²⁵ la Sección Primera de la misma Corporación sostuvo que con base en los principios consagrados en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del C. S. T., la corrección monetaria era aplicable al pago de una indemnización por despido injusto, ya que el trabajador no podía soportar por sí sólo el riesgo de la depreciación monetaria y que se le obligara a recibir el mismo pago con moneda con un poder adquisitivo menor.

La disparidad de posturas interpretativas de las dos secciones vendría a ser resuelta mediante sentencia del 8 de abril de 1991²⁶ de la Sección Segunda, fallo en el cual sostuvo que la indexación era un factor o modalidad del daño emergente y que, por tanto, al disponer pago de los perjuicios compensatorios que se encontraban tasados expresamente en el artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, debía ser incluida para que la satisfacción de la obligación fuera completa.

A partir de esta fecha ambas secciones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptaron una postura unificada respecto de la aplicación de la indexación o indización a las obligaciones pecuniarias en materia laboral.

Ahora bien, en lo que hace relación a la materia objeto de examen en la presente decisión, la sentencia de 15 de septiembre de 1992²⁷ de la Sección Primera marca un hito decisivo. En esta decisión se sostiene que la tesis aplicada respecto de las obligaciones laborales exigibles insolutas, era extensible, por razones de justicia y equidad, para ordenar la actualización de la primera mesada pensional, cuando entre la terminación del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión transcurría un tiempo que hacía imposible, que el último salario pudiese ser la base de la prestación jubilatoria, como quiera que sobre aquel "se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación (...)".

Esta orientación, conocida como "indexación de la primera mesada pensional", fue acogida por la Sala Única de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no sólo respecto de la pensión sanción prevista en el artículo 267 del C. S. T., o de pensiones convencionales, sino también en lo tocante a la pensión prevista en el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T²⁸.

No obstante a partir del año de 1997²⁹ comenzó un viraje jurisprudencial en la materia, el cual se hizo explícito en las sentencias de primero de septiembre de 1998³⁰ y más específicamente en la del 31 de agosto de 1999³¹. En la primera de estas determinó que si el acuerdo entre las partes no contemplaba ningún tipo de actualización³² debía cumplirse en los términos pactados y no correspondía al juez modificarlo mediante la indexación del salario base para la liquidación de la pensión; adicionalmente la posición mayoritaria sostuvo que en estos casos no se violaba ningún derecho del trabajador pues se respetaba el valor mínimo de la mesada pensional fijado por la ley (un salario mínimo). Esta decisión tuvo numerosos salvamentos de votos en los cuales se defendió la postura contraria en el sentido que al aplicarse la indexación, el trabajador recibe el pago de la obligación en los mismos términos que cuando esta se contrajo se trataba, según los magistrados disidentes de mantener el equilibrio en la relación y no de modificarla.

En sentencia del 14 de septiembre de 1999³³ se consigna que el cambio jurisprudencial obedeció a la modificación de la composición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente en esta decisión, se esgrimen otras razones para justificar la nueva postura, como por ejemplo que la pérdida de poder adquisitivo del salario base no es una carga que deba asumir el empleador (deudor de la obligación pensional en este caso), la cual además afecta su capacidad económica. Se sostiene también que si la ley no señala ningún tipo de actualización no hay lugar a reconocerla jurisprudencialmente, más aun si se toma en consideración la filosofía del sistema de pensiones introducida por la Ley 100 de 1993, específicamente el régimen contributivo en el cual el valor de la pensión es el resultado de varios años de aportes al sistema.

Precisamente debido a la modificación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se interpusieron tutelas contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las cuales negaba la indexación de la primera mesada de pensional.

Los primeros de estos casos fueron resueltos por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 120 de 2003, decisión en la cual se revisaron las sentencias proferidas en sede tutela a raíz de las demandas interpuestas por diversos pensionados, quienes tras haber agotado los recursos a su disposición en jurisdicción ordinaria, no obtuvieron por tal medio la indexación de su primera mesada de pensiones de origen convencional o de aquellas previstas por el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. Alegaban los demandantes que en casos iguales en lo relevante al suyo, la Sala Laboral de la Corte Suprema había reconocido el derecho a la actualización pensional, y que se veían afectados por un cambio jurisprudencial injustificado. Solicitaban, entonces, que fueran amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y a la favorabilidad. Al examinar el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. en lo relacionado a la indexación de la primera mesada pensional, la Corte destacó que: i) no existe norma que regule expresamente cuál debe ser la base de liquidación pensional para las personas que han sido retiradas o se han retirado voluntariamente del servicio sin haber llegado a la edad requerida; ii) no hay norma alguna que ordene concretamente la indexación de este tipo de pensiones; iii) ningún precepto prohíbe específicamente la actualización de la primera mesada pensional a esta suerte de extrabajadores. No obstante, anotó esta Corporación, el artículo 53 superior consagra expresamente el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y, además, diversas disposiciones normativas denotan la preocupación del legislador por evitar la pérdida de poder adquisitivo de las mismas. Es deber del Juez, de conformidad con esta providencia, comportarse ante el vacío normativo en materia laboral como lo habría hecho el legislador de haber regulado la hipótesis no normada expresamente. Debe subsanar el juez la omisión legislativa, continúa la Sala, acudiendo a los postulados laborales constitucionales y legales, los cuales indican que lo más equitativo es reconocer el derecho a la indexación del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios y el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los diez años anteriores al cumplimiento del lleno de los requisitos.

Concluyó esta Corporación que, en atención a las fuentes auxiliares de derecho contempladas en el artículo 230 constitucional, la definición de la actualización en estas hipótesis no puede ser arbitraria. Indicó que, criterios como la equidad llevan al operador jurídico a descartar las desigualdades que se derivan de los vacíos normativos, al igual que la prescripción del artículo 53 superior, según la cual debe preferirse aquella que beneficie en mayor medida al trabajador (principio de favorabilidad). De igual manera, recordó esta Corporación que el principio *pro operario* es fuente de derecho y, por tanto, debe ser aplicada por el operador judicial al momento de dirimir litigios laborales no expresamente regulados por el ordenamiento, en tanto debe propender por la defensa de la parte más débil de la relación laboral. Con fundamento entonces en estas reglas de interpretación, consideró la Sala que se cumple de manera más óptima el fin central de las normas protectoras laborales, el equilibrio de las relaciones de trabajo, inclinando la balanza a favor del extremo más débil: el trabajador³⁴. Esta tesis fue reiterada posteriormente en numerosas decisiones de tutela proferida por esta Corporación.

Que de conformidad con la normatividad transcrita, y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitó, se desestimen los argumentos expuestos en la resolución RDP 015916 del 09 de Abril de 2013, proferido por la UGPP, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de mi mandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 Literal B de la Ley 6 de 1945, como quiera que lo que se pretende es la aplicación al principio de favorabilidad, que debe regir las actuaciones jurídicas en Colombia y esta conforme con el ordenamiento Jurídico Colombiano, y respaldado por los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, tanto de la Honorable Corte Constitucional como del máximo tribunal de lo Contencioso administrativo y de la Justicia Ordinaria Laboral.

PETICION

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, solicito, de manera respetuosa que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se expida un nuevo acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal B de la Ley 6 de 1945,

la reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de Octubre de 1992 al 01 de Noviembre de 1993, la aplicación de la variación del I.P.C, el pago de las mesadas atrasadas de manear indexada y la indexación de la primera mesada pensional.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas la totalidad de la documentación que reposa en el expediente de mi poderdante y que se encuentran en CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Manzana 19 Casa 26 Conjunto José María Córdoba del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca).

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 No.12- B- 58 Bloque B, oficina 902 Bogotá.

EMAIL: guicargo@hotmail.com

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Bogotá, D.C. Cundinamarca
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA EL
JUEGADOS ABOL. INSTITUCIONES Y EL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ 2013 MAR 27 10:03 AM
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 84 COD
LI. posterior a la notificación por persona o personalmente al.
Guillermo Cardona Gonzalez
C.C.17.141.606 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 24246
Bogotá, D.C. 08 ABR 2013
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
Responsable Oficina Judicial:



4
6

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

CERTIFICA:

Que el señor LUIS RICARDO SANCHEZ S., con C. de C. No. 17.142.082 de Bogotá, prestó servicios en este Ministerio como a continuación se relaciona:

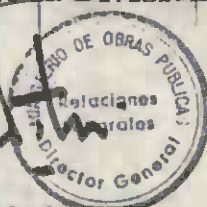
OFICINISTA VI, Grado 8, nivel c, División de Servicios Médicos, Rama de Relaciones Laborales, nombrado por Resolución No. 397 del 29 de febrero de 1.968, con una asignación mensual de UN MIL CIEN PESOS (\$ 1.100,00), del 10. de julio al 31 de agosto de 1.968.

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES III, Categoría 10 de la División de Personal de la Dirección General de Relaciones Laborales, incorporado por Resolución No. 0470 del 31 de enero de 1.969, con una asignación mensual de UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 1.190,00), del 10. de septiembre al 31 de diciembre de 1.968.

La anterior certificación se expide en papel común de conformidad con lo previsto por el Artículo 50. Ley 65 de 1.946, por estar destinado a reclamación de prestaciones sociales.



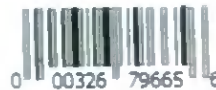
JORGE GOMEZ LIBREROS
Jefe de la División de Personal



Vo. Bo.

CARLOS FONSECA ORTIZ
Director General de Relaciones Laborales

bol.



3

*21/03/03
63002
200403*

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No 14-23 piso 11

OFICIO No. 507

Bogotá, D.C., Marzo 12 de 2003

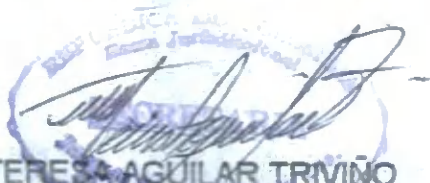
Señores
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CALLE 14 No. 8 - 70
Ciudad.-

REF: ACCION DE TUTELA No. 203/2003
DE: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
CONTRA: CAJANAL

Atentamente me permito este Despacho, dispuso oficiarles para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirvan informar cual ha sido el trámite dado a la petición del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ con C.C. No. 17.142.082 de Bogotá, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de Jubilación.-

Al contestar por favor citar la referencia en su totalidad.-

Cordialmente,


MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
SECRETARIA

cyaa.

*CJR 66
AT 03/01
3-01-003
mod-39043-002
W 03/03
17:50 PM*



CAJA NACIONAL DE PREVISION

A U T O

101797

04 MAR 2002

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO No. 15873/2001)

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones de la Caja Nacional de Previsión Social, comuníquese al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZALEZ portador de la T.P. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO identificado con la C.C. No. 17.142.082 de BOGOTA D.E., que la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez debe ser resuelta por el Instituto de Seguros Sociales, en consideración a lo siguiente:

Que el peticionario acreditó para pensión los siguientes tiempos de servicio en Entidades oficiales:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSP	19650519	19931030	0 10242

Que el interesado efectuó aportes y cotizaciones para pensión al Instituto de Seguro Social (ISS), así

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19920902	19941207	0 496
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950301	19950330	0 30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950501	19950530	0 30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19950901	19951230	0 120
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19960101	19960615	0 165
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19960801	19961210	0 130
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	19970201	20010430	0 1530
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	20010601	20010730	0 60
			0 2561

Que el interesado laboró en entidades oficiales (afiliado con CAJANAL) un total 10242 días y efectuo aportes y cotizaciones al ISS por 2561 días.

TUTELA

101797

04 MAR 2002

DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Que el último cargo oficial desempeñado por el interesado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3020 - GRADO 08 en el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE.

Que demostró retiro definitivo del servicio oficial mediante Resolución No. 014994 del 26 de octubre de 1993, a partir del 01 de noviembre de 1993.

Que el interesado nació el 03 de marzo de 1946 y cuenta con mas de 55 años de edad..

Que el señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO, ya identificado, a 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 48 años de edad, más de 15 años de servicios, no se encontraba vinculado como empleado publico o trabajador oficial y se encontraba efectuando aportes para pensión al Instituto de Seguro Social.

Que el interesado cumple 55 años de edad el día 03 de marzo de 2001, fecha para la cual se encontraba cotizando para pensión al Instituto de Seguro Social.

Que el artículo 10 del Decreto 1474 de 1997, señala:

"...ART. 10: FECHA DE REFERENCIA -FR-. El artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 quedará así:...

...Para trabajadores cobijados por el régimen de transición, es la más tardía de las dos siguientes:

a. La fecha en que cumpliría la edad requerida para pensión según el régimen legal que lo cobijaba en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones

b. La fecha en que completaría el tiempo de servicios requerido según el régimen legal que lo cobijaba en la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, incluyendo todas las vinculaciones anteriores a FC y el tiempo de aportes al ISS, suponiendo que aportara sin interrupciones a partir de FC.

PARAGRAFO: En ningún caso la fecha de referencia FR será anterior a la fecha de corte. Las personas que hayan cumplido los requisitos para obtener la Pensión antes de la fecha en que entró a regir el régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993, o que los hubieren cumplido con posterioridad en alguna caja habilitada para administrar el Régimen de Prima Media con prestación definida, o en el caso previsto en el Art. 4, numeral 2 del Decreto 2337 de 1996 y que sigan cotizando serán pensionadas conforme a las normas correspondientes por la Entidad en la cual cumplieron los requisitos de pensión cuando esta no expida el bono pensional..."

TUTELA

101797

04 MAR 2002

24

AUTO NO
Radicado NO 15873/2001

Página: 3 de 3
Fecha : 26/02/2002

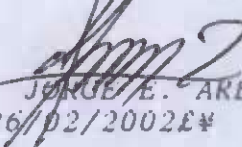
DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 del C.C.A., la solicitud de pensión de vejez y demás documentos serán remitidos por el Grupo de Documentación y Archivo de Prestaciones Económicas de esta Entidad al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

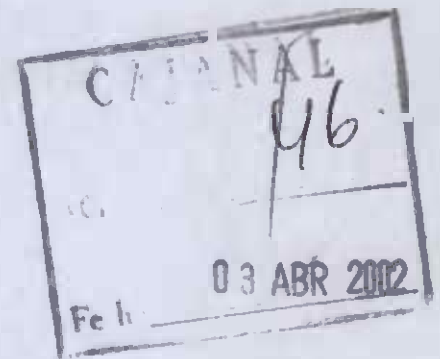
Dada en Bogota D.C., a los...

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Por 
NELSON MARIA URZOLA SALCEDO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador:  JORGE E. AREVALO M.
JOEL - P1 - 26/02/2002E*

Revisor:



TUTELA



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 14994 DE 1.9

(26 OCT. 1993)

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a partir del 1o. de noviembre de 1993.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1679 del 3 de Julio de 1991 y en concordancia con lo establecido por el Decreto 2171 de 1992, y

CONSIDERANDO :

Que por Decreto 2093 de Octubre 21 de 1993 se adoptó el programa de supresión de cargos en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que mediante Decreto 2094 de Octubre 21 de 1993 se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del Ministerio de Obras Públicas y Transporte para el año de 1993.

Que conforme a lo señalado por el artículo 140 del Decreto 2171 de 1992 la supresión de un empleo o cargo dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos y a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales.

Que igual efecto se producirá cuando el empleado público o trabajador oficial, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación, legal o convencional.

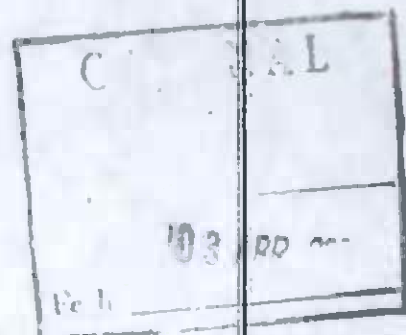
Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.-

señalan :

Retirar del servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a partir del 1o. de Noviembre de 1993, las personas que a continuación se



ES UNA COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA.

Es una Copia del Original que reposa en el Archivo General

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a partir del 1o. de noviembre de 1993.

* * *

DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL CARGO U OFICIO COD. GR. C.C. No. APELLIDOS Y NOMBRES

B) DIVISION DE SANEAMIENTO BASICO RURAL Y URBANO MENOR

05270E SECRETARIO EJECUTIVO 5040 13 24.283.574 GONZALEZ SALGADO EMMA

4. SECRETARIA GENERAL

4.1 OFICINA DE ORGANIZACION Y SISTEMATIZACION

05442E TECNICO ADMINISTRATIVO 4065 09 41.327.057 SAAVEDRA DE MONCADA FLORA F.
05460E TECNICO ADMINISTRATIVO 4065 07 79.125.547 ZULOAGA GONZALEZ ANDRES ANIBAL
05455E TECNICO ADMINISTRATIVO 4065 07 79.100.261 SALAZAR CLAUDIO JAIRO ENRIQUE
05444E COORDINADOR 5005 17 20.264.648 OLARTE DE CARVAJAL ANA CECILIA

B) DIVISION DE SISTEMATIZACION

B.2 SECCION DE PRODUCCION

05440E JEFE DE SECCION 2075 10 17.048.931 CASTRO ESPINOSA JOSE DAVID

4.2 DIRECCION DE LICITACIONES Y CONTRATOS

05564E PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010 10 20.230.076 TORRES BUTRAGO ANA BERTILDA
05491E PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010 10 8.236.511 MOTTA OTERO MANUEL
05518E TECNICO ADMINISTRATIVO 4065 07 79.458.574 RAMIREZ LOPEZ ALEXANDER
05524E TECNICO ADMINISTRATIVO 4065 07 41.630.509 CANO HERRERA JANETH DEL O.

4.3 DIRECCION COMERCIAL Y FINANCIERA

05800E PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010 12 176.495 SUAREZ AREVALO JOSE ORLANDO
05726E PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010 12 41.456.511 MONTOYA DE ZAPATA GABRIELA DEL S.
05588E PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010 09 5.681.791 DUARTE OJEDA LUIS HERNANDO
05636E PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 08 17.142.082 SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
05932E PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 08 19.240.067 RIASCOS URBANO OMAR HUMBERTO
05730E PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 05 19.287.106 TELLEZ RODRIGUEZ JOSE GUILLERMO
07004E TECNICO EN PRESUPUESTO 4035 12 19.061.244 CARRANZA RAMIREZ LUIS PARNENIO

CAJANAL

AC FOM 97 SEP 2001

Visto

El telesecreario tiene en su correspondencia el registro en el expediente administrativo de la Dirección de Seguros P.R.

15-MAR 2002

Es fiel copia tomada del documento que reposa en los archivos de esta dependencia.

14994

26 OCT. 1993

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. 9.

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a partir del 1o. de noviembre de 1993.

* * *

DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL CARGO U OFICIO	COD. GR.	C.C. No.	APELLIDOS Y NOMBRES
--	----------	----------	---------------------

5. ORGANOS CONSULTIVOS

5.1 CONSEJO NACIONAL DE OBRAS PUBLICAS

03956E	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	17	20.186.576	CASTAÑEDA DE COTRINO GILMA A.
--------	----------------------	------	----	------------	-------------------------------

ARTICULO 2o.- Para efectos del pago de indemnizaciones o bonificaciones a las personas que se retiran del servicio por supresión del cargo, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte a través de la Dirección de Relaciones Industriales, de los Distritos de Obras Públicas, de la División de Obras Hidráulicas o de las Intendencias Fluviales expedirá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro, el acto de liquidación de la indemnización o bonificación cuando a ello hubiere lugar teniendo en cuenta las disposiciones laborales transitorias del Título IX del Decreto 2171 de 1992.

En todo caso, las indemnizaciones o bonificaciones se cancelarán en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas.

ARTICULO 3o.- Conforme a lo establecido por el artículo 159 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 las indemnizaciones y bonificaciones únicamente se reconocerán a los empleados públicos y trabajadores oficiales que estén vinculados al Ministerio de Obras Públicas y Transporte en la fecha de vigencia del referido Decreto.

En consecuencia, los servidores públicos vinculados a la Entidad con posterioridad a dicha fecha no tendrán derecho a indemnización o bonificación alguna por motivo de la supresión del cargo.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

26 OCT. 1993

Agencia de Promoción y Archivo de Producción Industrial
y del Intelecto tomada en su correspondencia
se copia en el expediente administrativo
del Ministerio de Obras Públicas, D.C.

15 MAR 2002

JORGE BENDECK OLIVELLA

MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE
Secretaria General

Es fiel Copia del Original
que reposa en el Archivo General

ES UNA COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE
DEPENDENCIA.

AG 10113
17 SEP 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT: 899.999.055-4

CERTIFICACION LABORAL DE EMPLEADORES

BOGOTA D.C.

20 de Febrero de 2001

Nº Consecutivo : 00200784

Nombres y Apellidos del Trabajador:

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Documento de identidad: CC

17.142.082



AÑO 1992-1993

Mes	Días Laborados	Asignación Básica	Auxilio de Alimentación	Salario por Antigüedad	Bonificación por servicios	Prima de vacaciones	Prima de servicios	Prima de nevidad	OTROS INGRESOS	TOTAL DEVENGADO
Noviembre	30	260.384,00	0,00	15.688,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	276.072,00
Diciembre	30	260.384,00	0,00	15.688,00	0,00	147.975,30	0,00	295.962,60	0,00	720.009,90
Enero	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
febrero	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Marzo	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Abril	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Mayo	30	325.480,00	0,00	19.595,00	120.776,25	0,00	0,00	0,00	0,00	465.851,25
Junio	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Julio	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	177.569,84	0,00	0,00	522.644,84
Agosto	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Septiembre	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Octubre	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	184.968,59	0,00	331.402,08	0,00	861.445,67
TOTALES	360	3.776.568,00	0,00	227.326,00	120.776,25	332.943,89	177.569,84	627.364,88	0,00	5.261.548,66

Nota : Todas las casillas deben ser diligenciadas en caso de no existir pago por algún concepto se debe llenar con ceros.

Respondo por la veracidad de la información consignada en la presente certificación en los términos del artículo 50 del Decreto 1748 de 1995.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Observaciones: Durante el período de su vinculación con la Entidad se efectuaron los aportes y descuentos legales de afiliación y periódicos con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN.

Válido para trámite de Pensión y Bono Pensional según Ley 100 de 1993.

NOMBRES Y APELLIDOS FUNCIONARIO RESPONSABLE : CESAR RICARDO VEGA ORDOÑEZ

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días de Febrero del 2001

[Handwritten signature]
19.165.261 de Bogotá

c.c. Hoja de vida

Consecutivo Grupo Pensiones

Proyectó y Revisó: Luz Dary Barrera Forero

20/02/01

GR 13.748 - 13.687

Bogotá D.C, AGOSTO 15 DE 2001

17 AGO 2001
72444
412
RE 2144



Doctor(a)

LECERO CUBIDES DE CESPEDES
DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Carrera 10 No. 64-28 Piso 2
Ciudad

REF.: SOLICITUD DE CERTIFICACION

De manera atenta nos permitimos solicitarle, que con observancia de lo establecido en el numeral 2 del Art.40 de la Ley 200 de 1.995, se expida con destino a esta Entidad certificado en el cual se indique si el (los) señor (es) que se relacionan a continuación, cotiza o ha cotizado al Seguro Social para efectos de pensión:

NOMBRE	CEDULA	RAD.	FECHA
CABARCAS CARDOZO DANIEL	9150094	15870/2001	27-08-93
SALAS SALINAS SONIA	22852298	15871/2001	27-01-98
SANCHEZ SANCHEZ LUIS R.	17142082	15873/2001	31-10-93
LOPEZ LOPEZ ANA ELISA	24217024	15874/2001	30-12-96
MOSQUERA LARGACHA EDGAR	4792591	15876/2001	16-02-00
MUNEVAR CARO MARIA DE JESUS	41357485	15877/2001	31-12-00

Lo anterior para anexarlo a la solicitud de reconocimiento de Pensión de Jubilación efectuada por el (la) interesado (a).

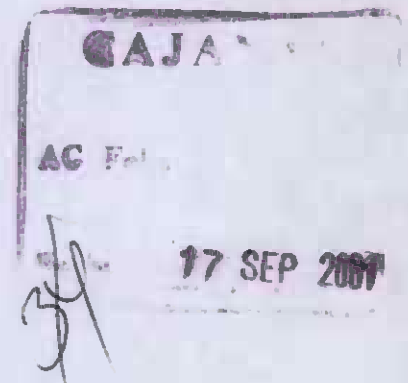
Favor enviar correspondencia al Grupo de Control y Reparto a la Calle 14 No.8-70 Piso 3°, mencionando el número de oficio y el número de radicado.

De antemano agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Coordinadora Grupo Correspondencia Y
Receptoría de Expediente

proyectó.G.B.D.



Nombres y Apellidos del Trabajador: **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**
Documento de Identidad: CC **17.142.082**

AÑO 1992-1993										
Noviembre	30	260.384,00	0,00	15.688,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	276.072,00
Diciembre	30	260.384,00	0,00	15.688,00	0,00	147.975,30	0,00	295.982,60	0,00	720.009,90
Enero	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
febrero	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Marzo	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Abril	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Mayo	30	325.480,00	0,00	19.595,00	120.776,25	0,00	0,00	0,00	0,00	465.851,25
Junio	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Julio	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	177.509,84	0,00	0,00	522.644,84
Agosto	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Septiembre	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	345.075,00
Octubre	30	325.480,00	0,00	19.595,00	0,00	184.968,59	0,00	331.402,08	0,00	661.445,67
TOTALES	360	3.775.668,00	0,00	227.326,00	120.776,25	332.943,89	177.509,84	627.384,68	0,00	5.281.548,66

Nota: Todas las casillas deben ser diligenciadas en caso de no estar pago por algún concepto se debe tener por ceros.

Respondo por la veracidad de la información consignada en la presente certificación en los términos del artículo 50 del Decreto 1748 de 1985.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Observaciones: Durante el periodo de su vinculación con la Entidad se efectuaron los aportes y descuentos legales de afiliación y periódicos con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Valido para trámite de Pensión y Bono Pensional según Ley 100 de 1993.

NOMBRES Y APELLIDOS FUNCIONARIO RESPONSABLE: **CESAR RICARDO VEGA ORDOÑEZ**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días de Febrero del 2001

cc: Hoja de vida
Consecutivo Grupo Pensiones
Proyectó y Revisó: Luz Dary Barrera Forero
20/02/01
GR 13.740 - 13.687



VALIDO UNICAMENTE PARA USO OFICIAL

CAJALAL E.L.O.E. EN LIQUIDACIÓN
HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE FOLIO ES FOLIO FOTOCOPIA
TOMADA DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO

DADO EN BOGOTÁ, D.C.,

22 OCT 2012

tonizado Resolución No: 0017 de 5 de octubre 2011



CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Decreto 2198 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

COF CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
11/04/2012 08:25:00 KCESPEDES
CORRES

RECIBO DE CONSIGNACIÓN POR VALOR DE \$ 300 DE LUIS R

800003634998

RECIBO CFC-SAC

A: _____

DEL : LIQUIDADOR

☐ Enterarse y Archivar ☐ Sus comentarios antes del _____

☐ Dar trámite respectivo ☐ Analizar y responder antes del _____

☐ Analizar y preparar respuesta para mi firma antes del _____

☐ URGENTE

COMENTARIOS:

Remitido Por: _____



CAJANAL



SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE CORRESPONDENCIA

CERTIFICA

Que una vez revisados los sistemas de inventario y nomina que maneja esta entidad se pudo constatar que el (a) señor (a)

SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Identificado (a) con la C.C No 17-142.082 de BOGOTA

Se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. Mediante Resolución No 5140-2003

La presente certificación se expide en Bogotá el día 20 JUN 2005
de acuerdo a la información suministrada por la base de datos de esta entidad.

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

REVISO: Diana Parra

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S



NUMERO RELACION : 0000115-38 : AFILIACION Y REGISTRO
NOMBRE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
FECHA NACIMIENTO : 1946/03/03
AFILIACION : 917142082 (I),
PARTICIONES : cedu9(S6),
SOLICITANTE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICAR
DCTO ID : 17142082
SEXO : MASCULINO
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre	Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	INC	Dec	Fte	Ant	Usa
01008213767	917142082	SANCHEZ	INGRESO P.S.R.	1	1992/09/02	028	\$ 70,260	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	C.SALA P.S.R.	1	1993/01/01	028	\$ 89,070	1	22						wlm
01008213767	917142082	SANCHEZ	RETIRO P.S.R.	1	1993/01/12	007	\$ 70,260	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	INGRESO P.S.R.	1	1993/02/17	014	\$ 89,070	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	RETIRO P.S.R.	1	1993/05/20	014	\$ 89,070	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	INGRESO P.S.R.	1	1993/08/26	007	\$ 89,070	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	RETIRO P.S.R.	1	1993/12/01	000	\$ 89,070	1	11						
01008213767	917142082	SANCHEZ	INGRESO P.S.R.	1	1994/03/09	023	\$ 108,000	1							
01008213767	917142082	SANCHEZ	RETIRO P.S.R.	1	1994/05/26	026	\$ 108,000	1							
01008213767	917142082	SANCHEZ	INGRESO P.S.R.	1	1994/09/06	025	\$ 112,000	1							
01008213767	917142082	SANCHEZ	RETIRO P.S.R.	1	1994/12/07	007	\$ 112,000	1							

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic	Sim	Neto	Observacion
01008213767	CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	1992/09/02	1993/01/12	133	0	0	133	
01008213767	CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	1993/02/17	1993/05/20	93	0	0	93	
01008213767	CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	1993/08/26	1993/12/01	98	0	0	98	
01008213767	CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	1994/03/09	1994/05/26	79	0	0	79	
01008213767	CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	1994/09/06	1994/12/07	93	0	0	93	
TOTAL	DIAS COTIZADOS SEMANAS COTIZADAS			496	0	0	496 70.8571	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1992/09/02	1993/01/01	\$ 70,260	121	17.2857
1993/01/01	1993/01/12	\$ 89,070	12	1.7143
1993/02/17	1993/05/20	\$ 89,070	93	13.2857
1993/08/26	1993/12/01	\$ 89,070	98	14.0000
1994/03/09	1994/05/26	\$ 108,000	79	11.2857
1994/09/06	1994/12/07	\$ 112,000	93	13.2857
TOTALES			496	70.8571

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0000115-38 : AFILIACION Y REGISTRO DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO DCTO ID : 17142082
FECHA NACIMIENTO : 1946/03/03 SEXO : MASCULINO
AFILIACION : 917142082 (I),
PARTICIONES : cedu9(S6),
SOLICITANTE : SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICAR DCTO ID : 17142082-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Total Deuda	Estado
01008213767	1 CORPORAC ESTUDIOS SUP U I C	***** NO TIENE DEUDA *****						

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31 USUARIO QUE CAPTURA : alf EN 2001/10/03
FECHA DE PRODUCCION DEL INFORME : 2001/10/05 USUARIO QUE CORRIGE : wlm

MENOEZ BARRERA WILDER
Responsable Revision

Historia Laboral

70.9571/ 112,000

Sup
05-02/02

85

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

32
21575

27 MAR 2002



Bogotá, D.C. Marzo 26 de 2002

GO-1209

Doctora :
LUZ MARINA CONTRERAS SANDOVAL
Coordinadora Grupo Archivo General de Prestaciones Económicas
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTES

De manera atenta me permito solicitar los expedientes que a continuación relaciono para tramitar recurso de apelación contra AUTOS:

CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO	RELACION	AUTOS
17.142.082	SANCHEZ SANCHEZ LUIS R.	GN-GO23811/11 03 02	101797/2001
20.321.780	PRIETO DE BARRERA LILIA A.	GN-9491AG / 21 09 01	106351/2001
41.337.832	GODOY DE ROJAS FLOR M.	AG-0261-EA/ 21 01 02	106526/2001

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Grupo Organización y Notificaciones

Bedg



LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ Identificado con CC No. 17192082 de
BOGOTA D. E. C., presto sus servicios en este Ministerio desde el 19/05/65,
hasta el 31/10/93.

Durante dicho lapso se hicieron los descuentos reglamentarios de afiliacion y
periodicos con destino a los respectivos Cajas de Prevision

Que el ultimo cargo que desempeño fue PROFESIONAL UNIVERSITARIO Codifi-
ca 3020 Grado DR, con una asignacion mensual determinada por los siguientes
factores salariales:

Salario Basico	\$325.480.00
Incremento por Antigüedad	\$19.595.00

TOTAL	\$345.075.00
-------	--------------

Que mediante resolucion No. 14994 del 26/10/93, fue retirado del servicio por
supresion del cargo, quedando retirado de Honora a partir del 01/11/93.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Dada en Santafe de Bogota D. E., a 12 NOV. 1993

Luz Enida Torres Pinto
LUZ ENIDA TORRES PINTO





REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº
RADICADO No. 2021_1907398_9

APSUB 382

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PREST/22 FEB 2021 ;
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - AUTO DE PRUEBA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que una vez revisado el expediente pensional se evidencio que CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP mediante resolución N°5140 del 02 de septiembre de 2003 reconoció una Pensión de vejez al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, con Estatus jurídico del 03 de marzo de 2001, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y en cuantía inicial de \$748.905.00 con efectividad desde el 03 de marzo de 2001.

Que, por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Que una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$942.663.00

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades..." y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora bien, la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTÍCULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

"ARTÍCULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: "Los afiliados tendrán

derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley"; tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Congruente con lo que viene de puntualizarse, y aplicando la Ley 549 de 1999, artículo 17, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del Instituto De Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.

Que mediante **CONCEPTO JURÍDICO CJ2021_1372644** Compatibilidad y compartibilidad pensional - mesa de trabajo dobles beneficios UGPP, Colpensiones estipula:

1. Consideraciones

1.1. Compatibilidad pensión legal de jubilación oficial y vejez con aportes privados

"(...) Bajo ese entendido se puede afirmar entonces que la compatibilidad en pensiones legales se predica cuando se acreditan los siguientes requisitos: (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) que los tiempos sean diferentes y, desde luego, (iii) la ley aplicable sea distinta. Dicha previsión, caracterizada por salvaguardar la confianza legítima de los trabajadores que duplicaron su esfuerzo en un esquema que no conocía del principio unidad, se mantiene vigente y constituye un criterio hermenéutico vinculante. Buen ejemplo de ello son las decisiones que la Sala de Descongestión Laboral ha dictado en 2019 y parte del 2020; providencias que, como es sabido, no pueden apartarse de los lineamientos sentados por la Sala Permanente.

Así las cosas, el punto objeto de controversia y que ahora ocupa nuestra atención, deberá resolverse bajo la premisa de la compatibilidad pero en los términos antes señalados, es decir que alguna de las prestaciones se haya causado antes de Ley 100, que los tiempos sean distintos y la norma aplicable sea diferente. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y demás empleadores que reconocían sus propias pensiones. Una observación final. Cuando en las mesas de entendimiento surjan casos donde el ISS/Colpensiones otorgó un beneficio con fundamento en ciclos mixtos, antes de solicitar la revocatoria de la pensión en su integridad, primero habrá la necesidad de examinar si descontados los tiempos oficiales, la persona acumula el número de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez con tiempos privados. Lo anterior para efectos de sugerir una revocatoria parcial que se traduzca en una reliquidación de acuerdo con la ley que resulte aplicable.

2. Conclusiones

3.1. La pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifican los siguientes requisitos: (i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) los tiempos sean diferentes y (iii) la ley aplicable sea distinta. No sobra aclarar que esta línea de pensamiento no se reduce a las pensiones legales a cargo de la extinta CAJANAL o la UGPP, sino que también extiende sus afectos a las demás Cajas, Fondos y empleadores que reconocían sus propias pensiones.(...)"

Que conforme al concepto anteriormente enunciado y los postulados jurisprudenciales el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, no cumple con uno de los siguientes requisitos: esto es **(i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" fue del 03 de marzo de 2001, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 16 de julio de 2006.

APSUB 382
22 FEB 2021

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Por otro lado, colpensiones en **CIRCULAR INTERNA NO. 23 DE 2017**, emitió el concepto conflicto negativo de competencia COLPENSIONES-UGPP/ COLPENSIONES entes territoriales, que entre otras establece:

"(...) IV. ALCANCE SOBRE CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y LA UGPP

En la práctica al estudiar las solicitudes de reconocimiento pensional suelen presentarse situaciones que generan incertidumbre al analista encargado de emitir el acto administrativo correspondiente, por lo que resulta de suma importancia establecer con precisión los lineamientos a observar en este tipo de casos, lo que se hará de la siguiente manera:

A. Sobre la aplicación preferente de normas:

Como punto de partida, es preciso tener en cuenta la amplia gama de normas pensionales de las que pueden ser beneficiarios un afiliado, entre las que se encuentran la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, el Decreto 2709 de 1994, el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, entre otras.

De allí, que sea necesario establecer unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en una situación en particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios:

- a. La norma que le permita al pensionado adquirir primero en el tiempo el estatus pensional tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso en concreto.*
- b. De concurrir dos o más normas pensionales con las que el afiliado adquiriera en un mismo momento el estatus pensional, habrá de aplicarse aquella que siguiendo el principio constitucional de favorabilidad genere mayores beneficios para el pensionado*
- c. Si el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, es a todas luces*

evidente que habrá de aplicarse la Ley 100 de 2003, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. En tales eventos se desvirtúa la posibilidad de un eventual conflicto negativo de competencias, haciendo que el trámite de la solicitud recaiga directamente sobre Colpensiones como último fondo, caja o entidad de previsión a la estuvo afiliado el asegurado.

Quiere decir lo anterior que corresponde a COLPENSIONES adelantar los tramites de inicio de acción de lesividad de la presente pensión por cuanto para el señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente \$1.825.000.00 y por cuanto prevalece el primer estatus reconocido en el tiempo.

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar las Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar el consentimiento al señor **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, para revocar la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

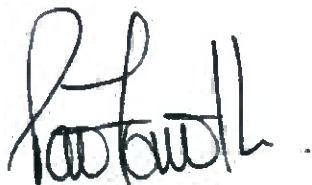
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el asegurado presente el documento donde autorice la revocatoria de la Resolución **N 16902 del 04 de junio de 2010**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión **LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



APSUB 382
22 FEB 2021

AUTO Nº
RADICADO Nº 2021_1907398_9
Página 3 de 5
Fecha 19 de febrero de 2021
CONTINUACIÓN DE AUTO DE SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DARIO SANCHEZ RAMIREZ

COL-APRUE-01-501.1



25 FEB 2021

RECIBIDO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



MEMORANDO

Santafé de Bogotá, 11 de marzo de 2002

Referencia: Envío de expedientes

Indio

16304

10 MAR 2002

60-23811

De : GRUPO NOTIFICACION Para : ARCHIVO GENERAL Estado: EXPEDIENTE PRINCIPAL				RELACION -> N°. : GN 602381 Fecha: 11/03/2002 Tipo : Expedient		
Rg	Cédula	Radicado	N o m b r e	Prst	Folios	Documento
1	5203247-0	24258/2001	MARTINEZ GRANJA EDGA	AU9	ISS	101799/2002
2	17142082-0	15873/2001	SANCHEZ SANCHEZ LUIS	AU9	ISS	101797/2002
3	5197532-0	11526/2001	MUÑOZ LARA EUDORO HE	AU7	ISS	101781/2002
4	17032907-0	16010/2001	MOSQUERA TEODORO ELI	AU9	ISS	101517/2002
5	10516665-0	2705/2001	PATINO VALENCIA BERA	TRIBUNAL		2879 DAPET
6	29070354-0	9528/2001	JIMENEZ ESCOBAR ELSA			2879 DAPET
7	4924783-0	16538/1999	PUENTES PUENTES HERN			2766 DAPET

Total expedientes :

RECIBIO:

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

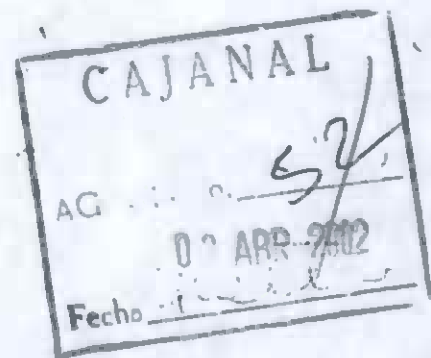
Coord. Grupo Notificaciones

Firma :

Nombre:

Fecha :

OBSERVACIONES



50270300000458

C

Guillermo Cardona González
Abogado

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-002030-2
Fecha Rad: 08/01/2013 10:48:24
Radicador: CCORTES Folios: 9 FOLIOS
Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente: CIU LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel: 4806060 Bogotá D.C. - 0180005160600
Sistema de Gestión - OrfeoGPI

Señores:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

E.

S.

D.

REFERENCIA : SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSION JUBILACION
50 AÑOS DE EDAD, REAJUSTE Y RELIQUIDACION
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C.C.17.142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.17.141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor de la referencia y teniendo en cuenta que se le reconoció pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los cincuenta ya cinco (55) años de edad, mediante resolución No.5140 del 23 de Septiembre de 2003, comedidamente solicito se le reconozca su pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los cincuenta (50) años de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 Liberal B de la Ley 6ta de 1945, por cuanto al 29 de enero de 1985 contaba con mas de 15 años de servicios al estado, de acuerdo a lo siguiente:

1. Ingresó al Ministerio de Obras Públicas y Transporte el 19 de Mayo de 1965 al 30 de Octubre de 1993
2. Ingreso al Ministerio de Obras Públicas y Transporte el 19 de Mayo de 1965 y por lo tanto de acuerdo a lo anterior al 29 de enero de 1985 llevaba laborando 19 años, 08 meses y 11 días; y por lo tanto las norma que debe ser aplicada para el reconocimiento de su pensión es la establecidas el artículo 17 Liberal B de la Ley 6ta de 1945, es decir ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a los cincuenta años de edad y 20 años de servicio.

por lo tanto el status jurídico de pensionado, de mi mandante es el 03 de Marzo de 1996; ahora bien como laboró al servicio del Ministerio de Obras públicas y Transporte desde el 19 de Mayo de 1965, hasta el 30 de octubre de 1993, su pensión de jubilación se le debe reconocer a partir del 03 de Marzo de 1996 y para el reconocimiento de su pensión de jubilación se le deben aplicar lo reajustes ordenados por la Ley 100 de 1993 artículo 143 y e acuerdo a lo anterior su pensión quedaria en la siguiente forma:

TOTAL FACTORES SALARIALES ULTIMO AÑO DE SERVICIOS \$5.623.527.00.

1992 \$5.623.527.00 /12 = \$468.627.25 X 75% = \$351.470.43

1993 \$ 351.470.43 X 25.0345% = \$439.459.30

1994 (Ley 71/88 21.09% - Ley 100 de 1993 art.143 3.2609% = \$ 549.493.86

1995 (Ley 100 de 1993 =22.59% =\$673.129.98

1996 Ley 100/1993 =19.50 art.143 4.5454% =\$840.953.09



-2-

De acuerdo a lo anterior se puede ver como a mi mandante se le reconoció la pensión a partir del 03 de Marzo de 2001, sin entender el motivo por el cual le fue reconocido un status de pensionado que no le corresponde, de acuerdo a la normatividad que le debe ser aplicada, ordenado a partir del 03 de Marzo de 20001 un valor de su pensión de \$748.905,34 M/cte, siendo el status correcto de mi mandante a partir del 03 de marzo de 1996 y correspondiéndole un reconocimiento por concepto de valor pensión de \$840.953,09 M/cte, para dicha época.

Por lo expuesto de manera precedente, solicito se le reconozca y reliquide la pensión de jubilación a mi mandante de acuerdo a la norma citada que es el artículo 17 Liberal B de la Ley 6 de 1945, y aplicándole los reajustes de Ley de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por cuanto su estatus de pensionado es el 03 de Marzo de 1996, ahora bien como laboró hasta el 30 de Octubre de 1993, se le deben aplicar los reajustes de la Ley 100 de 1993, mas los reajustes que contempla el artículo 143 de la misma ley 100 de 1993.

De igual manera solicito se le reconozca y reliquide la pensión de jubilación de mi mandante y se le tenga en cuenta para su liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de noviembre de 1992 al 30 de octubre de 1993

Iguamente Se reconozca y pague las diferencias de las mesadas pensionales una vez se reconozca el valor de los factores salariales citados anteriormente desde el momento en que mi poderdante adquirió el status de pensionado, de conformidad con lo establecido en la ley 6 de 1945.

Se reajuste la pensión de mi mandante con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir de la fecha en que mi poderdante fue retirado del servicio como Servidor Público, en consideración a los precedentes jurisprudenciales entre ellos la Sentencia C-862/06 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Se paguen las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. Ref.: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

Con fundamento en lo anterior se sirva indexar la primera mesada pensional que le será reconocida a mi mandante, sin aplicar prescripción trienal, a la nueva petición, como quiera que el error no fuera de mi mandante, sino de la entidad al no dar debida aplicación a la normatividad vigente más favorable.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por mi mandante.
2. Fotocopia de la Tarjeta Profesional y la Cédula del Apoderado
3. Fotocopia de la Cédula ampliada del Peticionario.
4. Certificado de factores salariales del último año comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 al 30 de Octubre de 1993.
5. Registro Civil de nacimiento.

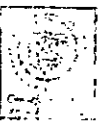
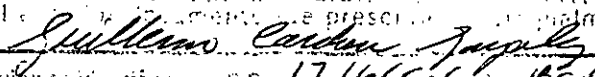
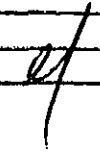
NOTIFICACIONES

Mi mandante LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, las recibe en la Manzana 19 Casa 26 Conjunto José María Córdoba - de Ricaurte - Cundinamarca. Tel: 314-6106000 – 8366380.
TEL:314-6106000 - 031-8366380

Recibo notificaciones en la carrera 7 No.12 – B – 58 Bloque B – Oficina 902, Tel: 2842080 - 3521073 de Bogotá o al Email: guicargo@hotmail.com

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.17.141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura.

 **República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Bogotá, D.C. - Cundinamarca
OFICINA DE MINISTRALIA Y PROCESOS JUDICIAL PARA LOS
JULGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 1010000
DE ACORDA CON LA LEY 84 CPC"
El presente documento se prescribe legalmente por

Quien se identifica con C.C. 17141606 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 24246
Bogotá, D.C. **18 DIC. 2012**
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
Responsable Oficina Judicial: 

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.142.082**
SANCHEZ SANCHEZ

APELLIDOS
LUIS RICARDO

NOMBRES

[Handwritten signature]
Firma



IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAR-1946**

VILLARRICA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

M

TIPO

05-ABR-1967 BOGOTA D C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ



3 750150 4000500 1 0017142082 20000401 0000125114 1 10/000184



Armando y orfeo

NOT

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 05/06/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

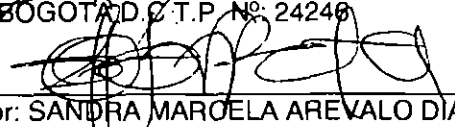
En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) GUILLERMO CARDONA GONZALEZ identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA N° 17141606 expedida en BOGOTA D.C, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP023521 del 22 de mayo de 2013, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15916 del 9 de abril de 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.



Firma Notificado: 

CC N°: 17141606 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 24246

Firma Notificador: 

Nombre del notificador: SANDRA MARCELA AREVALO DIAZ
CC N°: 1014192224 de BOGOTA D.C

Nombre Causante: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
CC N°: 17142082 de BOGOTA
SOLICITUD N°: SOP201300018930

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-152249-2

Mover lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad. 05/06/2013 09:33:05

Revisor: SANDRA AREVALO DIAZ

Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP

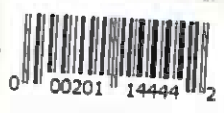
Remitente CIU LUIS RICARDO SANCHEZ SAN

Atenderá entidad responsable según decreto 4269 de 2011

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19#68A-18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Unidad de Gestión, Bogotá D.C.



CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

CARATULA EXPEDIENTE

15873K

20638

EXPEDIENTE NÚMERO

17.142.082
DE BOGOTÁ.

SOLICITANTE SANCHEZ SANCHAZ LUIS RICARDO

APODERADO CARDONA GONZALEZ GUILLERMO T.P. 24.246C.53

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACIÓN A3 PENSION DE VEJEC

FECHA DE INGRESO A
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 08-08-2001

FN. 03-03-46

FR 31-10-93

RADICADO NÚMERO

NÚMERO DE FOLIOS

105191 16 MAY 2002

RECEPTORIA DE
EXPEDIENTES

ARCHIVO

SECCIÓN
LIQUIDADORA

07-02-02

Pro. 7 N° 13-41
OFC. 802
BOGOTÁ - CUNJ.

TU... 07-02-02



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



15
B

Bogotá, D.C. SEPTIEMBRE 17 DEL 2001

PLANILLA DE ENVÍO DAPE 1328

No. DE RADICADO 15873/2001

PRESTACIÓN PENSION VEJEZ

No. DE FOLIOS 36

PARA: GRUPO CONTROL Y REPARTO

DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF: APELLIDOS SANCHEZ SANCHEZ
NOMBRES LUIS RICARDO
No. DE CEDULA DE CIUDADANIA 17142082

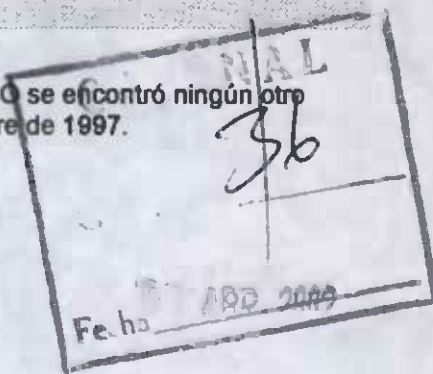
Devuelvo solicitud y documentación para trámite correspondiente y ANEXO::

LIQUIDACION FONDO NACIONAL DE AHORRO

Así mismo informo que revisados los Códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontró ningún otro reconocimiento prestacional en esta Principal y las Seccionales hasta 31 de diciembre de 1997.

Cordialmente,

Coordinador Grupo Documentación
Archivo de Prestaciones Económicas



Olivia Narco'n
Codificador Responsable

CAJA NACIONAL DE PREVISION - SUBD. DE PREST. ECONOMICAS
CALLE 14 Nº 8-70 PISO 2º



15662
2002

Bogotá D.C. 6 03 02.

Nº 2032.

Doctora

MARLENY RUEDA OLARTE
JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 # 7 - 36. PISO 13
BOGOTA D.C.

REF.: ACCION DE TUTELA Nº : 0009 / 2002
SOLICITANTE - NOMBRE: SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO
- CEDULA: 17.142.082 de BOGOTA D.E.
RADICADO Nº : 15873 de 2001
AUTO Nº :

101797-Memo 4/2002.

Cordial Saludo.

Por medio del presente comunico respetuosamente a Usted. que mediante el AUTO citado en la referencia fue resuelta la solicitud de Pensión de Vejez. al señor SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO ya identificado. y con oficio Nº 2032-Memo 6/2002 se le envió copia del mismo al Doctor CARDONA GONZALEZ GUILLERMO portador de la T.P. 24246 del Consejo Superior de la Judicatura. apoderado del interesado.

Atentamente.

G. I. Salceda I. de Henry
COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

CAJANAL	
AG	07 ABR 2002
Fecha	

Gonzalez NOT
y
de feo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 17/04/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor (a) GUILLERMO CARDONA GONZALEZ identificado (a) con Cedula Ciudadanía N° 17141606 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP015916 del 09 de abril de 2013, Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: _____

CC N°: 17141606 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 24246

Firma Notificador: _____

Nombre del notificador: JENNY MARCELA PUENTES CASTRO

CC N°: 71032360784 de BOGOTA

Nombre Causante: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

CC N°: 17142082 de BOGOTA D.C

SOLICITUD N°: SOP201300000458

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado N.º 2013-1 4-107771-2

Hacer lo correcto. Fecha Rad: 17/04/2013 09:46:14

generar bienestar

Dest: FRONT. PROM. LIZACION NP

Remite: CIO LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Atenderá entidad responsable según que: 4289-11

Centro de Atención al Ciudadano

CII 19468A 18 Tel 4806060 Bogotá D.C. 9160006180800

Unidad de Gestión - Bogotá





CAJANAL

Subdirección de Prestaciones Económicas

Grupo Organización y Notificaciones



62

NOMBRES Y APELLIDOS

Sánchez Sánchez Luis.

No. IDENTIFICACIÓN

17.142.082

RESOLUCIÓN No.

7312

FECHA

Abril 7/2003

EL COORDINADOR DEL GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

HACE CONSTAR:

Que copia al carbón de la citada resolución y cuyo original reposa en el expediente, fue enviado al Grupo Nómina para los fines pertinentes, correspondiente a los folios *91-93* del cuaderno administrativo.

Lo anterior a fin de dejar constancia del retiro de los efectos de control sobre el número de folios del expedientes.

Se firma a los *5* días del mes de *Sep.* de 200 *3*.

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el (la)señor (a):

SANCHEZ SANCHEZ LUIS RICARDO

Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 17.142.082 de BOGOTÁ

NO

Se encuentra inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL.Mediante Resolución

De XXXXXXX.

La presente certificación se expide con base en los listados de Pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogotá D.C 17-12-02

Maria Teresa Casilimas Alvarez

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ.

(Circular stamp with number 6)



Bogotá, 22 de febrero de 2021

BZ2021_1907398_9-0430234

27

Señor(a):
UGPP
AV. CARRERA 68 NO. 13 - 37
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_1907398_9 de 2021/2/19
Ciudadano: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Identificación: Cédula de ciudadanía 17142082
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respectados Señores

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que se expidió Auto de Pruebas en relación con la solicitud de prestación económica del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, Auto que se anexa a este escrito.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Fernando Ucrós Velásquez
Gerente de Determinación de Derechos

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Fecha y hora de entrega:

000332 08967 4

MT680B49230CO

DESTINATARIO
UGPP - UGPP
AV. CARRERA 68 NO. 13 - 37
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

FECHA Y HORA 03/12/2021 03:07:53 VALOR PESO 1



Radicado No. 2021700100367602
Fecha Rad. 25/02/2021 14:19:32
Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 4 Anexos: 0



Central de Recepción Servicio Mensajería
Sede Calle 13
Remite COLPENSIONES
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

RJ-29540734



31 OCT 2002

(nueva petición)

Señor

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

E.

S.

D.



REFERENCIA : SOLICITUD PENSION JUBILACION
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C.C.#17'142.082

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del señor de la referencia, según poder que anexo, comedidamente solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE JUEILACION a que tiene derecho mi mandante por haber laborado por más de veintiocho (28) años al servicio del Estado, y por contar con más de cincuenta y cinco (55) años de edad, debiendo aplicársele por lo tanto el regimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el Decreto N.2527 de Diciembre 4 de 2000, el cual dice textualmente:

"Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos, o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociendolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos.....

3º. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión esten o no afiliados al Sistema General de Pensiones."

63

15873/2001-
AG-0781-ED
16-10-2002

De acuerdo al citado inciso tercero tenemos que el señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ había cumplido más de veinte (20) años de servicio como empleado de la antiguo MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE y aportó durante todo el tiempo laborado por concepto de salud y pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL motivo por el cual su pensión de jubilación le debe ser reconocida por esa Entidad a partir del 3 de Marzo de 2001 fecha en la cual cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad aplicándole el I.P.C. a partir de 1993 hasta la fecha y el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año se le debe multiplicar por el 85% teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993 y por lo tanto su pensión no es el equivalente al 75%, puesto que laboró por veintiocho (28) año y el resultado de dicha operación debe ser el valor a reconocerle por concepto de Pensión de Jubilación, puesto que por los primeros veinte (20) años de servicio su pensión de Jubilación sería sobre el 65% del total de los factores salariales devengados durante el último año, más un dos% (2%) por cada 50 semanas más trabajadas hasta llegar a un 73% sobre las mil doscientas semanas y de las 1200 a las 1400 un 3% más por cada cincuenta (50) semanas hasta llegar a un tope del 85% que es lo que le corresponde a mi mandante.

ANEXOS

La totalidad de la documentación se encuentra anexa al expediente administrativo que obra en esas dependencias en vista de que mi mandante había solicitado con anterioridad su PENSION DE JUBILACION.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7 No.13-52, Bloque B Oficina 902 de Bogotá D.C..

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C.#17'141.606 de Bogotá

T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la J.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTAFE DE BOGOTA D.C.
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

El anterior escrito fue presentado por su signatario quien se
identificó con c.c. No. 74741.606 de BOGOTA
y Tarjeta Profesional No. 24246 ES
En Santafé de Bogotá D.C. 31 OCT 2002


RECTOR DE DOCUMENTOS

PE
X

985612 03

12 MAY 2005



GERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.

REFERENCIA : RELIQUIDACION PENSION JUBILACION
DE : LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ C.C.#17'142.082

PL69514
20-5/05

GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#17'141.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor de la referencia según poder que anexo, comedidamente solicito la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION de mi mandante con el fin de que para dicha reliquidación se le tenga en cuenta el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del total de los factores salariales devengados durante el último año de servicio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 por haber laborado al servicio del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE por más de veintiocho (28) años de servicio al Estado.

ANEXO

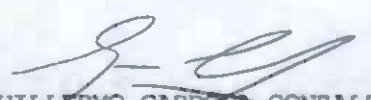
RP

Poder legalmente conferido al suscrito

NOTIFICACIONES

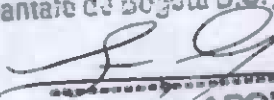
Recibo notificaciones en la carrera 7 NO.13-52 Bloque B, Oficina 902 de Bogotá D.C.

Atentamente,


GUILLERMO CARDONA GONZALEZ
C.C.#17'141.606 de Bogotá
T.P.No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTAFE DE BOGOTA
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

El suscrito fue presentado por su apoderado que
se encuentra con C.C. No. 17'141.606 de 17'141.606
y Tarjeta Profesional No. 24.246
En Santafé de Bogotá D.C. 12 MAYO 2005


APODERADO